
México, D. F., a 27 de febrero de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 3 juicios de revisión constitucional electoral y 5 recursos de apelación que hacen un total de 12 medios de impugnación, así como un incidente de inejecución de sentencia con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, se informa que serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de jurisprudencia y 2 propuestas de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Luis Ceballos Daza, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ceballos Daza: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-88 de 2013, promovido por Guillermo Luján Peña y Martín Vargas Téllez a fin de impugnar diversas omisiones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

En primer término, se advierte que los promoventes se duelen de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de continuar el procedimiento de sanción de los ciudadanos Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Marcelino Borrueal Vaquera del referido instituto político por diversos hechos ocurridos el 19 de febrero de 2012 en la elección interna para candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la entidad mencionada.

Al respecto, los actores advierten que con dicha omisión el Comité Directivo Estatal del Partido en Chihuahua, además de incurrir en la indebida aplicación del marco normativo interno del partido político, violenta la militancia del estado por no proceder a sancionar a los responsables del peor fraude electoral dentro de un procedimiento interno de selección.

La Ponencia considera que tal circunstancia por sí misma es insuficiente para determinar que se genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, toda vez que los actores del presente juicio ciudadano no forman parte en el procedimiento de sanción referido. Lo anterior, por no ser los que iniciaron el procedimiento y tampoco ser a los que, en todo caso, a raíz de la determinación de las autoridades intrapartidarias competentes, se les imponga una sanción.

Por tanto, al carecer de interés jurídico respecto de la omisión reclamada se propone sobreseer, en este aspecto, el juicio.

Asimismo, se advierte que les causa agravio la falta de respuesta del escrito presentado por los actores el 6 de diciembre de 2012 ante el Comité Directivo Estatal mencionado, en donde solicitaron información sobre el curso de acción que el mencionado Comité había dado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la que es responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, relativa a que no ha dado inicio al procedimiento tendiente a la expulsión de Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Marcelino Borruel Vaquera.

En concepto de la Ponencia, dicho planteamiento es sustancialmente infundado. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite que el Comité Directivo Estatal haya emitido respuesta al escrito presentado por los accionantes el pasado 6 de diciembre del 2012, lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

En consecuencia, dicho Comité vulnera un perjuicio de los accionantes el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica además del derecho de obtener una respuesta por escrito en breve término, el de ser notificados de la misma.

El atención a lo expuesto, se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por los actores y la cual deberá ser notificada personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito respectivo dentro de las 24 horas siguientes al dictado de la misma.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior -dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento- acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68/2013 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en la parte y por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua que responda a la petición formulada por los actores en los términos de esta sentencia.

Tercero.- Dicho Comité deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 13/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral promovido por el ahora actor en la que se confirmó la resolución del Consejo

General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por la que se impuso una multa por el incumplimiento a sus deberes en materia de transparencia y acceso a la información.

En el proyecto se considera inoperante el concepto de agravio en el que el actor afirma que se vulneraron los principios de objetividad, certeza y legalidad, pues al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código Electoral de la entidad no se atendió a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Lo anterior, pues se trata de una afirmación genérica y subjetiva, sin que el actor exponga razonamiento para controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

En cuanto al argumento relativo a que la responsable no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer, se propone declararlo infundado, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional electoral responsable se ocupó de todos y cada uno de los argumentos de la enjuiciante, como se demuestra en el proyecto.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los argumentos relativos a que indebidamente se confirmó la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de Afiliación el propio partido político, la información solicitada por el ciudadano peticionario, así como que el instituto político no estaba obligado a proporcionar tal información en razón de que el partido en el Distrito Federal no la genera, administra o resguarda, sino que lo hace la Comisión de Afiliación.

La inoperancia radica en que los argumentos expresados no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la sentencia impugnada, ni controvierten las razones expuestas en el sentido de que el partido es un solo sujeto de derecho, por lo que la responsabilidad corresponde a ese instituto político como persona y no a los distintos órganos que lo integran, con independencia de las actuaciones que hayan llevado a cabo sus órganos internos.

Finalmente, el concepto de agravio en el que se aduce que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable es desproporcionada y que no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción impuesta, se considera que es inoperante por novedoso, pues no fue plantado en la instancia local.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 6 y 16 de este año, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir la resolución CG27/2013, dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora coalición *Compromiso por México*.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que no se justificó la determinación de ampliar el plazo legal que tiene la autoridad para presentar el proyecto de resolución ante el Consejo General del citado Instituto electoral.

La propuesta obedece a que la apelante no precisa cómo es que la aludida ampliación incidió en lo resuelto en el procedimiento, y expone la razón por la que considera que esa

determinación le causa agravio, dado que se limita a expresar su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora con motivo de la supuesta extemporaneidad en el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador.

Por otra parte, la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio alegado por el Partido Revolucionario Institucional en el que aduce que la sanción que se le impuso es desproporcionada, pues se debió razonar por qué se aplicó como multa una cantidad cercana a la máxima prevista en la ley, que es de 10 mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, ya que la sanción impuesta equivale a nueve mil 526 días de salario mínimo, cuyo monto ascendió a la cantidad de 371 mil 102 pesos con 36 centavos.

Lo anterior, pues la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de la conducta y está indebidamente motivada, ya que para aplicar una multa que equivale a casi 160 por ciento del monto involucrado, la responsable no expresó las razones por las cuales consideró que se debía imponer una multa casi en el tope máximo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pero, además, porque no tomó en cuenta que la conducta cometida fue constitutiva de una sola irregularidad, por lo que el Consejo General debió precisar si esta circunstancia podría graduar el monto de la sanción.

Consecuentemente en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación y revocar la resolución impugnada para efecto de que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Presidente, Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Correcto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los 2 proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En los recursos de apelación 6 y 16 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con 2 proyectos de resolución.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 70 del presente año, promovido por Medardo Cabrera Esquivel a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado para declarar el cierre de instrucción y turno del expediente al Magistrado propietario correspondiente a fin de que se presente el proyecto de resolución respecto del juicio ciudadano local promovido por el propio actor el 27 de diciembre pasado.

En el proyecto se propone estimar fundada la referida omisión, toda vez que si bien es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no establece un término perentorio para sustanciar el expediente de mérito y declarar el cierre de instrucción a fin de turnarlo al magistrado propietario y ponerlo en estado de resolución, también lo es que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, se consagra que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa, el cual en sus artículos 82 y 127 prevé un término de tres días, ya sea para que se emitan decretos y autos después del último trámite, o bien, para el ejercicio de algún derecho.

Por tanto, si de las constancias que obran en autos se desprende que la última actuación o acuerdo de la autoridad responsable se llevó a cabo el 15 de enero del año en curso y que a la fecha de presentación del medio de impugnación en cuestión ya habían transcurrido 17

días hábiles, resulta inconcuso que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha conculcado el principio de impartición de una justicia pronta, completa e imparcial consagrado en el artículo de la norma fundamental federal.

De ahí que se proponga ordenar al Tribunal Electoral responsable que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, declare el cierre de instrucción y posteriormente emitan la determinación que en Derecho corresponda en el expediente del juicio ciudadano local JDC-49/2012, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El segundo de los proyectos corresponde al recurso de apelación 15 del presente año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 23 de enero pasado, con motivo del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales con respecto del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

En su escrito, el partido apelante señala como agravios que se violaron sistemáticamente las reglas del procedimiento, toda vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral transgredió el término previsto en el artículo 337, numeral 4, del Código Electoral Federal, de 60 días naturales con que contaba para presentar el proyecto de resolución que da origen a la resolución impugnada al Consejo General del Instituto.

Lo anterior, pues a decir del apelante, el plazo en el cual la Unidad de Fiscalización debía de acordar la ampliación del plazo para presentar su proyecto, previa justificación y motivación, no fue acordado sino hasta el 16 de noviembre del año pasado, situación que se traduce en una violación flagrante al procedimiento.

En el proyecto, dicho agravio se considera inoperante, ya que no se precisa cómo es que la ampliación del plazo para presentar el proyecto de la correspondiente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral incidió en lo resuelto en ese procedimiento, además el partido político apelante no expone la razón por la que concluye que le causa agravio esa determinación, ya que solamente expresa su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora con motivo de la supuesta extemporaneidad en el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador, puesto que solamente señala que algunas diligencias no representan problemática alguna, como para que la investigación justifique su retraso y que por ello considera que la Unidad de Fiscalización se extralimitó en sus facultades al autorizarse a sí misma la ampliación del plazo para resolver.

Así, ante lo inoperante del agravio bajo estudio se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70/2013 se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca señalada por el actor.

Segundo.- Se ordena al referido órgano jurisdiccional que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Una vez dictada la resolución respectiva, dicho tribunal deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 15 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Me permito dar cuenta con el recurso de apelación número 17 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, incoado contra la coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En primer término, se precisa en el proyecto que son motivo de análisis los agravios que el recurrente identifica en su demanda como agravio 13, esto, porque en acuerdo primario de 13 de febrero de 2013, se ordenó la escisión de la misma demanda a efecto de que las impugnaciones relativas a nueve resoluciones reclamadas fueran atendidas por esta Sala Superior en recursos de apelación independientes.

En consecuencia, serán materia de estudio los agravios enderezados en contra de la resolución identificada como CG28/2013.

Respecto al estudio de fondo, los agravios se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra, por las siguientes razones:

En primer término, se precisa en el proyecto que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante, en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba, de manera que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora,

Ahora bien, el partido apelante alega una deficiente investigación en los procedimientos de queja porque, a su juicio, en los escritos de denuncia presentados por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se señalaron en forma precisa los lugares y se identificaron a las personas afines al Partido Revolucionario Institucional que repartieron útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares con el nombre y logotipo del partido político y diversos candidatos a cargos de elección popular, tres días antes y durante la jornada electoral de 1 de julio de 2012.

Al respecto, la Ponencia estima infundados los disensos, porque como se razona en el proyecto, los denunciantes realizaron manifestaciones genéricas en sus quejas, sin especificar qué personas se encontraban realizando el reparto de la propaganda utilitaria a quienes les fue entregada, así como la hora y día en que acontecieron los hechos denunciados y la ubicación de las escuelas, casas o calles en donde se desplegaron las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, a fin de que la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad investigadora realizara la verificación correspondiente.

Por otro lado, el hecho de que la responsable no requiera información o documentos a los sujetos denunciados, a los probablemente responsables o a los vinculados con la denuncia, no constituye por sí mismo violación legal alguna porque ello sólo se justifica cuando a su juicio requiera allegarse de mayores elementos para determinar si admite o desecha la queja o cuando estime necesario contar con otros elementos que permitan resolver conforme a Derecho.

Además, el recurrente es impreciso en su demanda al señalar que nunca se realizaron o analizaron las pruebas ofrecidas por los representantes de los partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral pues omite especificar cuáles fueron tales pruebas.

En otro orden de ideas, deviene inoperante lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no valoró la conducta transgresora derivada de la existencia de compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, lo anterior porque si bien la responsable omitió pronunciarse a ese respecto, ello se debió a que la *litis* del procedimiento de origen consistió en determinar que la coalición *Compromiso por México* adquirió propaganda utilitaria de forma tal que representara un gasto excesivo en las campañas de sus entonces candidatos, a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales, y como consecuencia, si se actualizaba el rebase de gastos de campaña establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, debe desestimarse lo alegado por el apelante, en el sentido de que es procedente que se ordene la acumulación del monto señalado en este procedimiento sancionador, al monto de gasto de campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, pues como se ve en la resolución la responsable ordenó que los egresos que fueron determinados por concepto de propaganda utilitaria deberían ser considerados para los respectivos topes de campañas de los candidatos que fueron identificados con la misma sin que el partido político apelante exprese las razones o fundamentos de su pretensión.

En consecuencia, al considerar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos propuestos por el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos relativo al juicio ciudadano 3007/2012 promovido por Feliciano Chávez López, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que entre otros aspectos revocó el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, mediante el cual acordó solicitar el inicio de procedimiento de revocación de mandato de Juan Rodríguez Santiago, síndico del Ayuntamiento y dejó sin efectos el nombramiento del actor para ejercer el cargo como Síndico suplente.

El actor, en esencia, aduce que el Tribunal Electoral local carece de facultades para analizar si existió el abandono del cargo. Asimismo, alega que el medio defensa local era improcedente pues fue promovido para impugnar un acto de carácter provisional, esto es, el acuerdo mediante el cual se ordenó al actor a asumir funciones como síndico municipal interino, en tanto el Congreso de la entidad se pronunciara respecto de la revocación de mandato del síndico propietario.

A juicio de la Ponencia es infundado el motivo de disenso, pues si bien es competencia del Congreso del Estado, de manera exclusiva, sustanciar el procedimiento respectivo y, en su caso, declarar la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos. El acto que analizó el Tribunal Electoral no constituye la determinación concluyente de un procedimiento de esa naturaleza, sino el efecto inmediato que causó un acto de autoridad en los derechos político-electorales de un ciudadano, consistente en la separación del cargo para el que fue electo.

En ese sentido, el Tribunal responsable sí contaba con facultades para analizar la posible vulneración a ese derecho político electoral y revisar la legalidad de ese acto, pues Juan Rodríguez Santiago promovió el juicio ciudadano local a fin de combatir la separación

material del cargo de síndico municipal, con la pretensión de que se le restituyera en el mismo.

En ese tenor, si el Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec acordó solicitar al Congreso del Estado el inicio del procedimiento de revocación de mandato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el Tribunal responsable se encontraba constreñido a analizar la pertinencia de dicho precepto normativo y la actualización de los elementos que componen esa norma, como es la acreditación del abandono del cargo por parte del síndico propietario, a fin de verificar la legalidad del acto de cabildo primigeniamente combatido.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el medio de impugnación local era improcedente, pues se estima que el carácter provisional del nombramiento se refiere a su duración en relación al tiempo en que se sustancie el procedimiento de revocación de mandato, lo cual no es obstáculo para que la separación material del cargo sea sujeto de control de legalidad a través de un medio de impugnación competencia del Tribunal Estatal Electoral, pues este acto sí es definitivo, en tanto que no existe medio de defensa que debía ser agotado previo a la promoción del juicio ciudadano.

En relación con el alegato en el que señala que la resolución reclamada es incongruente, el mismo se estima infundado, pues la sentencia combatida no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos relativos, pues al no encontrarse acreditada la causa por la cual se solicitó el inicio del procedimiento de revocación de mandato, la consecuencia lógica era que el Tribunal responsable ordenara restituir al síndico propietario en su cargo y revocar el nombramiento provisional del suplente.

Por otro lado, es infundado el agravio relativo a que la resolución reclamada conculca la autonomía del Ayuntamiento mencionado, pues en actos de autoridad los acuerdos de Cabildo son susceptibles de ser revisados por el órgano jurisdiccional competente, a fin de determinar si se ajustan o no a Derecho.

El actor también aduce que cuenta con la calidad de indígena, por lo que al privarle el derecho de ejercer el cargo como síndico interino la resolución reclamada vulnera lo previsto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El agravio resulta infundado, pues a juicio del ponente el cabildo del Ayuntamiento mencionado no fundó de manera expresa o implícita su acto en una norma de derecho indígena específica, aspecto que no es desvirtuado por el accionante, por lo que resulta inconcuso estimar que dichos procedimientos están sujetos a lo previsto en el derecho codificado.

Por lo anterior, se estima que el procedimiento del derecho codificado para la sustitución de concejales no vulnera derecho humano alguno, pues la configuración legal de esa prerrogativa debe estar delimitada por condiciones o circunstancias indispensables para que el derecho de ejercer y permanecer en el cargo público se haga exigible, además de que la calidad indígena del accionante, en modo alguno, puede ser excepción a su favor para que el operador jurídico se aparte de la normativa aplicable, máxime que de la resolución controvertida no se advierte la existencia de trato diferenciado por parte del Tribunal local.

En razón de lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia combatida.

El segundo proyecto corresponde al recurso de apelación 411 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del gobernador del Estado de Nayarit, del presidente municipal del Ayuntamiento de

Tepic, de Roy Ángel Gómez Olgún y Ángel Alain Aldrete Lamas, otrora candidatos propietario y suplente al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como del Partido Revolucionario Institucional por su participación en la organización de un evento público realizado con motivo de la celebración del Día del Estudiante.

En primer término, se plantea declarar infundado lo alegado en torno a que la autoridad responsable valoró incorrectamente las páginas de internet ofrecidas por el entonces denunciante, al considerar que sólo se les otorgó un valor probatorio indiciario, en lugar de concatenar dichas pruebas con otros elementos convictivos que obraban en el expediente.

Del análisis de la resolución impugnada se aprecia que dichas pruebas sí se administraron con otros elementos probatorios, específicamente con los informes allegados al procedimiento en desahogo de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad electoral, tan es así que los hechos que la responsable advirtió de las aludidas direcciones electrónicas se tuvieron por acreditados.

Por otra parte, se desestima el agravio en el que el recurrente sostiene que está acreditado en el expediente que los gobiernos estatales de Nayarit, y municipal de Tepic, inobservaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral, pues del análisis del caudal probatorio y, en particular, de la propaganda del evento referido, se aprecia que no contiene elementos que pudieran vincularse con la materia electoral, menos aún que algún funcionario público hubiese autorizado o destinado fondos, bienes o servicios para beneficiar algún candidato o partido.

También se propone declarar infundado el agravio en el que, el recurrente señala que si la responsable hubiese valorado correctamente las pruebas, habría advertido que se vulneró la prohibición de difundir propaganda gubernamental dentro del período de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

En el proyecto, se considera que las probanzas allegadas al procedimiento no demuestran que la propaganda denunciada efectivamente fuera ordenada por algún ente público, ni mucho menos que su difusión se vinculara con los logros de algunos de los gobiernos estatal o municipal denunciados, de algún tipo de avance o bien de alguna alusión vinculada al desarrollo económico, social, cultural o político, por lo que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que no hay elementos suficientes para determinar que dicha propaganda es de índole gubernamental.

Finalmente se plantea infundado lo alegado en torno a que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad por culpa *in vigilando* pues parte de la premisa incorrecta de que los hechos denunciados constituyeron infracciones, lo cual no se encuentra demostrado.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Quisiera referirme al único asunto con el que estoy en contra, que es el juicio de protección de derechos 3007.

En este sentido, quiero aclarar que tengo que retractarme de algunos de los proyectos que yo mismo he sometido a su consideración con anterioridad, porque he reflexionado sobre el sentido de este juicio y me parece que debe ser revertida la argumentación y las

conclusiones, cuando vienen a reclamar procedimientos que no son propiamente de ciudadanos dicho, sino son procedimientos contra servidores públicos por su presunta responsabilidad.

Una cosa es proteger el desempeño del cargo de un ciudadano que ha sido electo y otra cosa distinta es impugnar la imputación que se le hace a ese ciudadano como servidor público por responsabilidad política.

La revocación del mandato de los miembros de los ayuntamientos, tiene una prosapia muy importante en el derecho constitucional mexicano, tanto federal como estatal.

Empieza en 1825 con la primera Constitución de Veracruz, cuando en esa Constitución se determinó que había la posibilidad de que la Legislatura del Estado suspendiera en el cargo a uno de los miembros del Ayuntamiento.

La suspensión en el cargo a partir de ese momento y en muchos otros estados posteriormente, equivalía al juicio político que se sigue a los demás funcionarios estatales. Es decir, en lugar de llamarle "juicio político" se le llamó "suspensión" y de manera indistinta también se le llamó "revocación del mandato por responsabilidad política".

Todo este desarrollo del siglo XIX se concreta en 1983 con la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal. En ese artículo, la fracción primera claramente establece y aún en la actualidad lo hace, que *las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.*

Precisamente en ese mismo año de 1983, por primera vez se revocó el mandato del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, aplicando ya esta disposición, cuyo Presidente Municipal fue removido, que por cierto le consta al Magistrado Carrasco porque *Leopoldo de Gyves* fue su amigo y es una persona a quien yo también conozco y fue, quizá, el primer Ayuntamiento de oposición que hubo en nuestro país.

De esto estoy seguro, que el magistrado Nava está convencido, porque en su proyecto establece que es atribución exclusiva de las legislaturas el determinar la revocación del mandato.

Sin embargo, su presupuesto de que es competencia del Congreso revocar el mandato de los ediles debe de ser considerado en la integridad de todo el procedimiento de revocación del mandato, y ahí está el punto de diferencia entre su proyecto y mi voto particular, que por cierto, que ya se lo mostré al Señor Magistrado y que creo, que en términos generales, está de acuerdo por lo menos con la argumentación.

Pero evidentemente esta facultad de las Legislaturas tiene repercusión en la legislación del Estado de Oaxaca.

Así, por ejemplo, el artículo 59, fracción IX de la Constitución del Estado de Oaxaca, también le confiere exclusividad a la Legislatura del Estado para revocar el mandato a alguno de los miembros por causas graves que la ley reglamentaria prevenga.

Y la Ley Orgánica Municipal del Estado repite en el artículo 43, fracción XXXVIII, que corresponde al Ayuntamiento dentro de este procedimiento de revocación promover ante la Legislatura del Estado la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga.

Entonces existe una facultad constitucional en el Congreso de ese Estado y otra facultad constitucional en el Ayuntamiento de ese Estado, para iniciar el procedimiento de revocación del mandato, promoviéndose tal solicitud por parte del Ayuntamiento. Esto está clarísimo, ahí está ya la intervención.

El procedimiento de revocación de mandato está también previsto en el Capítulo VI, artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal.

¿Qué dice el artículo 85? El abandono del cargo –que es la imputación que se hace a este edil en el municipio del estado de Oaxaca-, se da cuando sin justificación alguna ¿de acuerdo a quién? Al Ayuntamiento, por supuesto, el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando se le haya requerido con las formalidades legales, por lo que procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato. Mientras tanto –dicesesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo.

¿Por qué? Porque la Ley Orgánica Municipal considera que la revocación del mandato es responsabilidad del servidor. No se trata aquí del derecho político del edil, no se trata del derecho del ciudadano, se trata de que el Ayuntamiento funcione ordinariamente, funcione constitucionalmente. Y, entonces, si a juicio del Ayuntamiento ha habido un abandono del cargo -no estoy diciendo que está en lo dicho- o sea, sencillamente es una apreciación ¿de qué? De un órgano colegiado.

Pudiera haber una conspiración de ese Ayuntamiento contra el pobre edil. Puede haberla, pero finalmente quien tiene facultades para pedir la revocación del mandato es el Ayuntamiento. No sé cuántas personas o ediles haya en el Ayuntamiento en cuestión, pero por supuesto que es más de dos.

Entonces, si hay un acuerdo de un órgano colegiado que considera que este edil abandonó el cargo, entonces el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal le otorga esa facultad al Ayuntamiento.

Y el artículo 85 establece que como ya lo declaró por el Ayuntamiento, abandonó el cargo, sea cierto o no cierto, entonces, mientras se sustancia el procedimiento de revocación del mandato ante el Congreso, el Ayuntamiento manda llamar un suplente que ejerce el cargo temporalmente.

Con eso no se está respetando, más bien, no se están cuidando los derechos políticos de los ediles. Lo que el Ayuntamiento está cuidando, es su funcionamiento normal, que no haya una ausencia de ediles.

La teoría constitucional de la responsabilidad política nos enseña que, precisamente, lo que se pretende es preservar a la función pública. No puede exigirse el respeto de un derecho en detrimento de la función pública de un órgano constitucional, como es el Ayuntamiento.

De tal manera que no estoy diciendo tampoco que el Ayuntamiento está en lo correcto o funcionó totalmente de acuerdo con la legislación, pero eso sí, el Ayuntamiento es el único que tiene facultades para solicitar, y es la Legislatura, la única que va a decidir en su momento sobre las imputaciones. Finalmente, va a decidir si hubo o no abandono del cargo, etcétera.

Como ven ustedes, el Estado de Derecho consiste en que las autoridades sólo pueden actuar en lo que la ley les otorga como competencia. Veamos ahora frente a toda esta estructura que empieza desde la Constitución Federal, en dónde se les está dando a las Legislaturas esa facultad. Veamos ahora la debilidad de las facultades del Tribunal para haber intervenido en esta cuestión que no es electoral, repito, que es exclusivamente de responsabilidad política.

El artículo 111 de la Constitución del Estado de Oaxaca dice: *El Poder Judicial contará con Tribunales especializados*, etcétera. Los tribunales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, son los siguientes:

A. *El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral*, pero no establece que lo sea en materia de responsabilidad política.

Fracción I. El Tribunal Estatal Electoral, y aquí sí tiene una atribución expresa: *conocer de los recursos y medios de impugnación para la revocación del mandato, pero del Gobernador del Estado*; es decir, este Tribunal sí tiene facultades para conocer de los procedimientos de revocación, pero para el de Gobernador del Estado. Así de explícito está, y así es de excluyente de otras revocaciones del mandato. El Tribunal no tiene facultad expresa para conocer de la revocación del mandato de los ediles, sólo de la de Gobernador.

Y la fracción V de ese mismo apartado y artículo dice: *El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación del Mandato de Gobernador del Estado en los términos de esta Constitución y las Leyes.*

Por técnica legislativa es claro que cuando la norma permite a una autoridad ejercer una atribución, solamente es esa atribución la puede ejercer. No puede, a su discreción, extender esa atribución a casos, aunque parecieran similares, verbigracia, revocación del mandato de los miembros o integrantes del Ayuntamiento. Eso no lo dice la Constitución del Estado.

¿Qué es entonces lo que hace el Tribunal Electoral? En este caso, el procedimiento de revocación del mandato ya había sido iniciado en el Ayuntamiento y lo había adecuadamente solicitado ante el Congreso del Estado. Entonces, confundiendo todo, contra esa solicitud de declaración, el edil afectado va al Tribunal Electoral del Estado para interponer un juicio de protección de derechos políticos, pero no son derechos políticos los que se está aquí resolviendo, sino su presunta responsabilidad política por abandono del cargo.

Entonces interviene el Tribunal y declara que no hubo abandono del cargo y esa declaración ¿qué significa? significa precisamente que él se está arrogando la facultad para determinar la responsabilidad política del edil, que él se está arrogando una declaratoria de no responsabilidad de revocación del mandato, cuando para lo único que tiene facultad el Tribunal, es para resolver ese punto sobre la revocación del mandato del Gobernador, tal como lo establece la referida fracción IX, que vuelvo a leer: *emitir la declaratoria de revocación del mandato del Gobernador del Estado.*

Si por ejemplo se sometiera a su consideración la revocación del mandato del Gobernador del Estado, el Tribunal Electoral sí tiene facultades de emitir una declaratoria de no revocación del mandato. Esto quiere decir que el determinar que no haya la revocación, que no hay la falta cometida, como lo hizo el Tribunal Electoral en este caso, significaría entonces que él tiene la facultad para declarar la revocación del mandato.

De tal manera que me parece que hay una invasión de la competencia del Tribunal. Que es el Congreso del Estado el que finalmente, quien puede decir si no hubo abandono del cargo y en consecuencia no procede la revocación del mandato. O en caso contrario, que sí hubo abandono y que si procede la revocación.

Me parece entonces que la intervención del Tribunal Electoral es una invasión de competencia y si nosotros de alguna manera conocemos de este caso, que sí debemos conocerlo porque es un acto jurisdiccional, equivocado, pero lo debemos conocer, debemos determinar que lo que aquí se está discutiendo, no es competencia electoral.

Independientemente de la responsabilidad efectiva o no del edil y con esto termino, el artículo 85, al que me he referido, establece que de inmediato se tiene que llamar al suplente, sobre todo en el caso de abandono de la función, para que haya normalidad en la actuación del Ayuntamiento.

Entonces, el Ayuntamiento hizo lo que la ley le permite hacer, mientras que el Tribunal hizo lo que la ley no le permite hacer.

Por eso, en consecuencia, no estoy de acuerdo con el sentido de la resolución.

Reconozco claramente que esta resolución obedece a nuestros precedentes, pero creo que es un buen momento para corregir el cauce para estos casos, más que seguir determinando que el Tribunal Electoral sí puede intervenir.

El prurito que ha habido en otros casos, en el sentido de que esto es materia parlamentaria y no materia electoral, aquí veo claramente que es materia de responsabilidad de servidores públicos, y en estas cuestiones los tribunales electorales no podemos intervenir.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor Señor ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

La verdad que el Magistrado González Oropeza ha sido muy generoso exponiendo sus puntos de vista antes de la sesión. Es un asunto que hemos discutido por varias semanas y hemos intercambiado puntos de vista. Yo no comparto lo que dice, evidentemente, porque mantengo mi proyecto.

Yo no creo que esté confundido el Tribunal local, sería tanto como aceptar que estuvo confundido el propio Magistrado González Oropeza en los precedentes y que estuvimos, por unanimidad todos, confundidos, pero ahora de pronto hay un rayo de luz que propone una nueva reflexión a partir de una cosa que me parece peculiar, que es ensanchar la forma, el formato de lo que es la figura de la revocación de mandato a la denuncia del mismo.

Me parece tanto como incluir a la averiguación previa dentro del juicio penal o la mera solicitud del juicio político como parte del juicio político.

Y él lo dice muy bien, lo que pide el Ayuntamiento es que se revoque el mandato y por ese sólo hecho suspende en el ejercicio del cargo a quien estaba en funciones.

De lo que se queja quien es suspendido, es justamente de ser suspendido de un cargo para el cual fue electo y eso me parece que está dentro de la vertiente del derecho político-electoral a ser notado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Si el Congreso se pronuncia o conoce por la revocación del mandato, yo coincido con el Magistrado González Oropeza y creo que todos coincidimos en que no es materia electoral.

Ahora, nosotros incluso preguntamos al Congreso del Estado en qué situación estaba ese que no ha conocido, porque quien lo solicito ni siquiera fue a ratificar.

¿Cómo es posible que consideremos que una solicitud de revocación del mandato implique la sola revocación del mandato o las consecuencias?

Esto me parece que es distinto, porque le daríamos la facultad discrecional a cualquier Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, para que con la sola solicitud de la revocación del mandato se cesara en el ejercicio del encargo a quien estuviera ahí.

¿Y entonces qué haríamos con debido proceso, con garantías institucionales y con algunas otras figuras mínimas del Estado de Derecho?

Si no se trata de un derecho político-electoral el ejercicio del cargo, ¿de qué se trata?

El asunto es peculiar, porque es el cabildo municipal quien solicita al don Feliciano Chávez López, síndico suplente, que asumiera funciones encomendadas al síndico, a Juan Rodríguez Santiago, debido a que se solicita la revocación de mandato de este último en el Congreso del Estado.

Juan Rodríguez Santiago promueve el juicio ciudadano local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral, el que califica el Magistrado González Oropeza de confuso.

Creo que lo que hace el Tribunal Electoral es interpretar la norma legal, es una cuestión de legalidad, y me parece que lo hace además con base en la reforma o el artículo vigente al 1º constitucional que obliga a todas las autoridades a interpretar primero de manera favorable los derechos humanos, un derecho humano político-electoral de ejercicio al cargo.

Estamos dándole, según lo que propone el Magistrado González Oropeza, más valor a una solicitud de revocación de mandato para no conocer un medio de protección de derechos político-electorales a quien ejerce el cargo.

Lo que hace el Tribunal Electoral local es decir que efectivamente revoca el acuerdo impugnado del Ayuntamiento para dejar sin efectos el nombramiento del suplente y ordenar al referido Ayuntamiento integrar a Juan Rodríguez en el citado encargo, porque me parece que sí tiene facultades para ello.

Inconforme con ello, el suplente que ya no está en funciones de titular, viene a ejercer su derecho y viene en juicio de protección de derechos.

Lo que dice primero el agravio impugnado es que hay una indebida fundamentación y motivación y un exceso de facultades del Tribunal responsable.

Nosotros proponemos a sus Señorías que el agravio debe de estimarse infundado porque la actuación de la responsable no vulnera el ámbito de competencia del Congreso, es decir, en ningún momento se pronuncia sobre revocación de mandato, sin que lo que hace es estudiar un supuesto abandono del encargo, que es de lo que acusan a quien fuera destituido y después reincorporado a su cargo.

Porque no se acredita que se haya notificado a sesionar al Cabildo al señor Juan Rodríguez Santiago, no se acredita que fue notificado y, por lo tanto, dice: “No encuentro elementos para decir que abandonó el cargo, luego entonces restitúyelo”. No se pronuncia con las competencias del Congreso.

Si el Congreso del Estado decide revocar el mandato, por supuesto que no es materia electoral, sino una figura de control constitucional que tiene incorporado el Estado en su propia Constitución. Pero, ello me parece es distinto a establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, me parece, como cualquier otro tribunal electoral, tiene competencia para verificar la legalidad y establecer si se ha vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo.

Por lo mismo, mantengo el proyecto en consonancia con los precedentes anteriores y no comparto la nueva reflexión del Magistrado González Oropeza.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es iluminismo, como dijo usted. Pero, como bien lo dice, esto ha sido objeto de distintas discusiones, entonces no es que en este momento se me ocurra hacerlas, usted lo sabe.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo le di el voto particular, sabe usted mis razones, entonces no fue una súbita reflexión sobre esto.

Pero lo que sí tengo que decir es que el Ayuntamiento actuó de acuerdo explícitamente al artículo 85, lo vuelvo a leer, es muy claro el artículo 85: *El abandono del cargo* –esa es la

acusación del Ayuntamiento- se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercerlo aún cuando sea requerido. ¿Quién va a apreciar la justificación o la notificación?, ¿va a ser el Ayuntamiento? No. ¿Va a ser el Tribunal? Tampoco. Sino que va a ser el Congreso el que finalmente va a decir si hubo o no justificación en el abandono. Y si el requerimiento se hizo o no por el Ayuntamiento con las formalidades legales. Eso, claramente lo dice, lo va a juzgar el Tribunal.

Entonces, hace la solicitud y determina que mientras tanto sesionará para acordar el Ayuntamiento, que se requerirá el suplente para que asuma el cargo en forma provisional. Tampoco es una genialidad del Ayuntamiento el haber llamado al suplente. Está actuando de acuerdo al artículo 85.

Entonces, en el fondo no se trata de que el Ayuntamiento se haya arrogado facultades para revocar el mandato por sí mismo, sino que está siguiendo el procedimiento, el debido proceso legal. Ahora, si el Congreso requirió, como entiendo que lo hizo, al Ayuntamiento documentos comprobatorios de su dicho del abandono, es obligación del Ayuntamiento cumplir y si no lo ha hecho, repito, no es violación a sus derechos políticos, es violación al debido proceso legal en materia de responsabilidad política, el que tiene otro cause y tiene otra defensa. Pero si interviene para subsanar estas cuestiones el Tribunal Electoral y de plano dice “no hubo abandono de cargo”, ¿qué significa eso? Bueno, que ya él calificó si hubo o no justificación a sus ausencias, él, *motu proprio*. Y eso le corresponde al Congreso definir, porque lo que se está resolviendo no es el desempeño del cargo de un ciudadano, es la responsabilidad de un servidor público que no se presentó ni prestó con diligencia su gestión.

Entonces, con base en eso, considero que en una nueva reflexión debemos de ver con mayor aproximación estos elementos de responsabilidad. Nunca, nunca un tribunal puede revisar las materias de responsabilidad política, nunca; ni la Suprema Corte puede revisar lo que el Congreso de la Unión resuelva respecto de la responsabilidad política de un funcionario de la Federación.

Y una aclaración más: Utilicé el término “confusión”, que no “confuso”, y no lo utilicé de manera despectiva, porque a mí me merece total respeto el Tribunal. Digo que pudo haber una confusión porque el Tribunal sí tiene facultades para la revocación del mandato pero, como lo expliqué, sólo tratándose del Gobernador. Esa es la confusión que yo digo que es en la que posiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Comencé mi intervención agradeciendo la generosidad del Magistrado González Oropeza, de proporcionarme el voto, y dije que llevábamos varias semanas, no dije que fuera súbita su reflexión, sino nueva.

Desde luego, nadie ha sido despectivo, ni señalé que usted utilizó el término “confuso”, que sí lo utilizó, pero no lo dije que de manera despectiva.

El problema con la postura del Magistrado González Oropeza es que cada solicitud de revocación del mandato suspendería el ejercicio del cargo y entonces no tendría garantías frente a tal solicitud y, el ejercicio del cargo tiene que ver –así lo entiendo- con el derecho político-electoral de ser votado, porque la dificultad que veo a la postura que tiene usted que no tenemos un diferendo sobre revocación del mandato, sino digamos cuándo comienza la figura es que habría que esperar a que el Congreso resuelva un órgano político para

reincorporarse al cargo, me parece que no, que los tribunales electorales tienen competencia por lo que hace para proteger el ejercicio del cargo para el cual se fue votado y esto no es parte de la figura de revocación de mandato, eso es tanto como admitir que el propio Ayuntamiento tiene competencia en la revocación de mandato, no, solo tiene para solicitarla, pero eso no implica ni siquiera que se inicie el procedimiento por sí mismo y por lo tanto me parece no debe suspender el ejercicio de un cargo para el cual se fue votado y que sí tiene que ver, por lo tanto, con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un asunto un tanto complicado pero debe tenerse presente, en primer término, que hemos sustentado en esta Sala Superior, que el derecho de ser votado incluye el desempeño del mismo durante el período para el cual fue uno electo, el desempeño del cargo, eso es en primer término.

En segundo, y es sumamente importante para que yo esté de acuerdo con el proyecto, es que en el presente caso la resolución impugnada, no es la resolución emitida por el Congreso del Estado que revoque el mandato, sino que la resolución, o lo que estudia el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su caso, es una cuestión relacionada con el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca.

Ese es el problema, el Tribunal Electoral local no conoció de la revocación del mandato, sino de una resolución que determinó el abandono del cargo de un integrante de un Ayuntamiento, que esa resolución de abandono del cargo trae como consecuencia la solicitud ante el Congreso del Estado en el sentido que se revoque el cargo. Pero eso es con posterioridad, ahorita estamos en el análisis, en primer término, de una cuestión relacionada con si existió o no el abandono del cargo.

Y en relación con ello debo también advertir que esta determinación de abandono del cargo no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, simple y sencillamente la inasistencia, se dice, al desempeño del cargo. Esto es para mí muy importante.

Ahora bien, el argumento del actor consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de facultades para revisar la legalidad del abandono del cargo del síndico de dicho Ayuntamiento, así como la solicitud de revocación de mandato que se efectúa como consecuencia ante el Congreso del Estado, pues aduce: constituye una vulneración de la autonomía del Congreso del Estado, cuando en su caso, emitiera la resolución de revocación de mandato. Nada más que eso no es el acto impugnado en este caso.

Precisamente por ello, considero que no le asiste la razón al actor, porque el Tribunal Electoral local sí tiene facultades para conocer de controversias derivadas del derecho a ser votado, del desempeño del cargo.

¿Por qué? Porque el que se determine de manera incidental que un síndico o que un regidor no se presentó a desempeñar el cargo en tres sesiones, por ejemplo, eso implica un problema de desempeño del cargo, si se tiene o no el derecho a desempeñar el cargo, lo que está relacionado con el derecho a ser votado. No deriva ni de procedimiento de responsabilidad administrativa, ni está en ese momento relacionado con la revocación del

mandato. La revocación del mandato será, en caso de que quede firme la determinación de que se abandonó el cargo, una consecuencia que emita o que tenga que determinar precisamente el Congreso del Estado.

Esto, porque la impugnación del acuerdo de Cabildo, el que aquí se impugna, involucra el análisis de la legalidad de la aplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que derivó en la restricción del derecho fundamental del Síndico a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, porque se dijo que había abandonado el mismo.

Por otra parte, los acuerdos de Cabildo no revisten un carácter absoluto, pues su legalidad es susceptible de ser revisada por parte de la autoridad competente. ¿Y qué determina la competencia? El origen de la resolución que emita el Ayuntamiento -como mencioné con anterioridad- si está relacionada con un procedimiento de carácter administrativo de responsabilidad, pues será la autoridad competente aquella autoridad administrativa que tenga que pronunciarse al respecto; pero si como en el caso, lo que se determina es un abandono del cargo fuera de responsabilidad, de procedimiento de responsabilidad administrativa, simplemente tiene uno que determinar si existió ese abandono del cargo, ¿para qué o por qué? Porque el síndico, por efectos de su derecho de ser votado, tiene el derecho del desempeño del cargo dentro del periodo para el cual fue electo, sobre todo respecto de aquellos actos que de manera inmediata, material, impliquen la separación del ciudadano, del síndico, en una afectación, precisamente, a su derechos, como es el de ser votado en su vertiente al desempeño de un cargo de elección popular.

Fácil sería, como consecuencia, que un Ayuntamiento por estar integrado, entre otros, por un síndico o por un regidor, que no se somete a los designios de la mayoría, pues vamos levantándole un acta por abandono del cargo, ¿no?, y con eso solicitamos la revocación de mandato al Congreso y ya lo tenemos fuera.

No ha habido procedimiento de responsabilidad administrativa, está de por medio su derecho a ser votado, que hemos ampliado hasta, precisamente, el desempeño del cargo por el periodo para el cual se eligió a una persona.

Precisamente por esto, como la revocación del mandato no es materia de este juicio, porque todavía, tomando en consideración la resolución de abandono del cargo emitida por el Ayuntamiento, que es la cuestión controvertida en este caso, se ha solicitado ante el Congreso el estudio de esa cuestión, se actualizará, de ser, o en su caso, que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente de revocación y que alguien esté interesado en impugnarla y ahí ya determinaríamos si somos competentes o no para conocer de la revocación.

Pero hasta ahí no hemos llegado todavía. Que la resolución de abandono del cargo pueda tener esa consecuencia y el Congreso pueda, en un momento dado, estudiar si fue apegada a Derecho la resolución de abandono del cargo para que, en su caso, le sirva de base para la revocación del mandato, esa es una cuestión completamente diferente.

En el caso lo que se estudia es la legalidad de la determinación del Ayuntamiento, del abandono del cargo, precisamente ¿por qué? Porque esto como es una cuestión singular, debe estar, desde luego, protegida por el derecho a ser votado.

El actor tiene, en su caso, el derecho al desempeño del cargo por el periodo al cual fue electo, y precisamente por ello considero que es materia electoral y es competencia de esta Sala Superior el pronunciarse al respecto.

Precisamente por ello, Presidente, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Uno de los temas fundamentales desde el punto de vista conceptual actualmente es delimitar el concepto del Derecho Electoral, porque tantas son las posibilidades de intervención democrática de un Estado plural, como el nuestro, que hace falta todavía una reforma al artículo 40 de la Constitución que establece que somos una república democrática representativa. Hace falta la correspondiente reforma al recién reformado artículo 35, que ya instituye algunas formas de participación directa de los ciudadanos, es decir, que ya incluye instituciones de democracia directa, tal es el caso de la revocación de mandato que ahora involucra la discusión que tenemos.

No podemos decir que nos hemos confundido al conocer de temas como el que ahora estamos conociendo o, en su caso, tendríamos que hacer verdad aquél refrán, lo digo con todo respeto para los médicos, de que “los médicos sepultan sus errores y los jueces los hacen jurisprudencia”.

No puede ser esto una verdad. Cada sentencia es razonada, es meditada, es discutida, y algunas dan origen a tesis relevantes, aisladas o como les queramos denominar, y la reiteración del criterio da origen a estas tesis de jurisprudencia que en mi opinión no son fuente del derecho sino parte del derecho mismo.

Cuando hemos tenido que analizar y desglosar el derecho a ser votado, no como un mero ejercicio académico sino como parte de la necesidad del cumplimiento de nuestra responsabilidad, al conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tutela entre otros el derecho a ser votado, nos hemos preguntado ¿y qué es el derecho a ser votado? Al principio de esta integración tuve la necesidad de votos particulares que después creo que convencieron a mis compañeros hasta dar origen a tesis de jurisprudencia.

El derecho a ser votado implica el derecho a participar en los procedimientos intrapartidistas, y podríamos decir ahora, intracoaliciones de selección de candidatos. En su caso, el derecho a llevar a cabo actos de precampaña, y hemos avanzado, no sólo actos de precampaña cuando hay pluralidad de aspirantes a candidatos al interior de un partido político, sino incluso actos que tiendan al convencimiento de los sujetos integrantes de los órganos colegiados intrapartidistas que seleccionan o designan candidatos, no obstante la existencia de candidato único, o de posible candidato único, también hay esa posibilidad de llevar a cabo actos intrapartidistas, a pesar de que no exista más que un aspirante a candidato.

Luego viene la otra fase, el derecho a ser postulado candidato. Si se resulta triunfador en el procedimiento intrapartidista, o favorecido con la decisión del órgano encargado de seleccionar candidatos al interior de los partidos, el ciudadano tiene derecho a ser postulado candidato, a que se solicite su registro ante el órgano competente de la autoridad administrativa electoral y tiene también derecho a ser registrado con esa calidad de candidato.

Una vez registrado, tiene derecho de hacer campaña para poder obtener el voto de los ciudadanos y eventualmente ser el triunfador en las elecciones correspondientes.

Para este efecto, tiene derecho a ser votado, a ser electo el día de la jornada electoral mediante la acción de cada uno de los ciudadanos que marca la boleta electoral y la deposita en la urna correspondiente.

Si ha sido votado o electo y obtiene el mayor número de votos, tiene derecho a ser proclamado triunfador, candidato triunfador y en consecuencia tiene derecho a recibir la constancia de mayoría, nada más que de acuerdo a nuestro sistema, ello implica también constancia de validez, tiene derecho a que su elección sea calificada conforme a lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto, tiene derecho en consecuencia a que su elección sea declarada válida y por tanto tiene derecho a recibir la constancia de mayoría y validez que lo acredita como el candidato triunfador en determinado procedimiento electoral.

Con su constancia de mayoría y validez tiene derecho a rendir protesta para el cargo para el cual fue electo, requisito constitucional sin el cual no puede asumir el cargo.

Rendida la protesta de ley, tiene derecho a tomar posesión del cargo y una vez que ha tomado posesión del cargo tiene derecho a desempeñar el cargo por todo el tiempo para el cual fue electo.

Todo esto, todo este complejo es lo que constituye el derecho pasivo a ser votado.

La infracción del derecho a ser votado en cualquiera de sus fases, en cualquiera de sus etapas puede ser cuestionado, entre otros, en el ámbito procesal electoral, promoviendo el medio de impugnación o de defensa correspondiente para exigir respeto y en su caso, restitución en el ejercicio del derecho a ser votado.

A fuerza de la práctica y de resolver los juicios que han sido del conocimiento de esta Sala Superior, he llegado a aceptar que el derecho a ser votado también implica los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, no de manera aislada, sino inherentes y concomitantes al desempeño del cargo.

Todo esto es el derecho a ser votado, en mi opinión, y así lo manifesté no de manera completa como ahora en varios votos particulares que en su oportunidad emití y que me permitió en la Sesión Pública presentar de manera gráfica lo que ahora ya está publicado en mi libro más reciente.

¿Ante qué nos enfrentamos en este caso?

¿Ante una revocación de mandato? No, la revocación de mandato es una institución de la democracia directa.

¿Se solicitó la revocación de mandato? Sí, pero ese es otro conflicto jurídico, es otra controversia de intereses lo que motiva el juicio de que conocemos y cuya resolución se propone no es la petición de revocación de mandato, fue la destitución en su origen del funcionario municipal propietario, que bajo el argumento de haber faltado al cumplimiento de sus deberes fue destituido o sustituido por mejor decir, se llamó al suplente.

El sustituido fue ante el Tribunal del Estado a aducir violación a su derecho de ser votado en su vertiente ejercicio del cargo.

El Tribunal del Estado consideró que le asiste razón y, en consecuencia, lo restituye en el ejercicio de su derecho a ser votado, insisto, en la versión “desempeño del cargo” y ordena al Ayuntamiento que lo ponga en posesión del cargo y respete el desempeño del mismo.

Este es el problema en su origen.

Si hay o no una petición de revocación de mandato por incumplimiento, ese es otro problema, es otra controversia que ha seguido la vía correspondiente.

La petición se formuló al Congreso del Estado, el trámite parece que duerme el sueño de los justos, pero eso ya no es responsabilidad nuestra, no es responsabilidad del tribunal local, está ante el órgano de autoridad que corresponde y será el Congreso del Estado el que asuma la responsabilidad, de su conocimiento, trámite y resolución.

Nosotros estamos ante la posible violación del derecho a ser votado y la necesidad de reparar el agravio. Estamos en el ámbito de las facultades que hemos considerado en esta

interpretación que se ha hecho juicio a juicio y sentencia tras sentencia en el ámbito de nuestras facultades.

Coincido con lo argumentado y la propuesta de resolución que se hace en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Comparto las consideraciones y los puntos de resolución que se propone y por ello votaré a favor, totalmente convencido de que es un caso de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza... Perdón.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para replicar, si me permite, Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Después de haber escuchado al Magistrado Galván estoy totalmente convencido de que está confundido.

Es decir, todo lo que explicó respecto a que se declaró la validez, significa que hay un mandato. No puede haber revocación de algo que no sea mandato.

Evidentemente, este edil tuvo el mandato. Su elección fue declarada válida, le fue asignado su cargo y puede considerarse que es desempeño, aún cuando hay un mal desempeño del cargo. Si en el desempeño del cargo no tiene el deber de cuidado, como todo servidor público, de desempeñarlo eficientemente, adecuadamente y se le acusa, fundado o infundado, que abandonó ese cargo. Pero nosotros no somos competentes para determinar si hubo o no abandono de ese cargo, y eso es lo que estoy tratando de decir, es competencia del Congreso.

Ahora, lo que establece el artículo 85 es que tan pronto como haya una solicitud fundada o infundada, eso no nos importa, inmediatamente se deberá llamar al suplente, porque dice el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal: *Mientras tanto* –mientras sustancia el Congreso esto- *se deberá nombrar a un suplente*.

Es como el desafuero, es decir, se acusa a un servidor y el servidor acepta que tenga que enfrentar esa responsabilidad, evidentemente tendrá que separarse momentáneamente del cargo. Y ha habido desafueros, por ejemplo, del senador Félix Ireta en 1947, donde el senador se retiró a enfrentar los cargos criminales que había sido objeto de acusación, sustanció, se le exoneró y regresó como senador de la República; lo mismo pasó con Carlos A. Madrazo, Sacramento Joffre...

Es decir, es un procedimiento mediante el cual mientras se investiga y sustancia se separa al servidor público momentáneamente.

Coincido con las expresiones del Magistrado Nava que dice: “Y qué tal si hay conspiración”. Sí, puede haber conspiración del Ayuntamiento. “Y qué tal si se dilata el Congreso”. Sí, puede dilatarse el Congreso de tal manera que realmente se le haga a este servidor público un juicio indebido.

Pero para eso existe el amparo, Magistrado Penagos, para eso existe el amparo, contra el debido proceso legal de la responsabilidad política.

Si una autoridad no ejerce sus atribuciones, ahí soy el primer defensor del juicio de amparo.

Ahora, dice bien el Magistrado Galván, la revocación del mandato no debiera de ser este procedimiento, efectivamente la revocación, como lo explica Modesto Rolland, en su libro sobre el municipio, debe ser un procedimiento de elección negativa. Es decir, se debe de someter a referéndum y a plebiscito si se le va a retirar el mandato a ese funcionario que el mismo electorado lo eligió; que sea el electorado el que califique si merece, si puede o no seguir mereciendo. Eso, idealmente, es lo que de debiera ser.

Y fíjense ustedes que así lo prevé la ley electoral oaxaqueña, con relación a la revocación del mandato del Gobernador. La revocación del mandato del Gobernador está sometida, precisamente, al procedimiento de revocación a que se refirió el Magistrado Galván, mediante un plebiscito y por eso el Instituto Electoral se encarga de organizarlo, y por eso, contra esos actos sí puede el Tribunal Electoral intervenir. Pero desde 1983, empezando por la legislación de Guanajuato, que fue el primer estado que legisló reglamentando esta fracción del 115, se determinó que la revocación del mandato iba a ser este procedimiento ante el Congreso del Estado, y así, ya siguieron todos los demás estados haciendo eso. Entonces, bueno, llamémosle revocación del mandato a algo que sustancialmente, como dice el Magistrado Galván, no es revocación del mandato, pero así lo trata la legislación. Que es inadecuado que el artículo 85, *ipso facto*, cuando pide el Ayuntamiento la revocación del mandato, se separe a este funcionario. Estoy de acuerdo que es injusto, puede ser injusto, puede ser objeto de manipulación, pero esa es la ley. O una de dos: o la acatamos o la declaramos inconstitucional.

Yo estaría de acuerdo si eso se declarara inconstitucional, porque, bueno, hay un valor superior de desempeño del cargo que no puede ser que, de antemano se suspenda el servidor mientras se está sustanciando su debido proceso ante el Congreso. Puede ser que sea constitucional, pero si no lo estamos declarando así, lo estamos acatando. El Ayuntamiento lo único que hizo es acatar el artículo 85.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

El tema toma tal seriedad y relevancia, porque yo sí quisiera destacar algo: los criterios de la Sala Superior, que constituyen tesis aisladas, son orientadores de todas las autoridades electorales en nuestro orden doméstico, incluyendo por supuesto a los tribunales electorales, para emitir sus resoluciones, un fundamento a partir de la interpretación que hacemos en las tesis del orden jurídico estatal. Pero la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral no sólo tiene efectos orientadores, es la primera visión de nuestra jurisprudencia. Fundamentalmente tiene efectos vinculatorios para, en el caso concreto, los tribunales electorales locales, para emitir sus criterios.

Yo puedo observar al Magistrado González Oropeza que me exige reconocer con los puros gestos, que así sean jurisprudencias o tesis aisladas con mayor razón de los tribunales que tenemos facultades para confeccionarla, nuestros criterios están sujetos a la relatividad que tienen la estabilidad relativa que tienen las decisiones de los tribunales.

Aquí lo hemos discutido en varias oportunidades.

En los sistemas sajones se reconoce como una figura inherente a la obligatoriedad de la jurisprudencia el *stare decisis*, es decir, la estabilidad relativa que tienen las sentencias, pero para que una sentencia convertida en la reiteración y jurisprudencia pierda su estabilidad, si

bien relativa, tenemos que dar razones suficientes como las que se dan aquí por supuesto por el Magistrado González Oropeza para tener una visión diferenciada de la jurisprudencia. ¿Por qué inicio con esto mi intervención? revisando por supuesto la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, estudiando la sentencia que emite en el juicio para la protección de derechos político-electorales que ante el tribunal estatal promovió Juan Rodríguez Santiago, quien fue quien demandó al Ayuntamiento en San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca, la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado para el cargo edilicio que estamos discutiendo.

El Tribunal de Oaxaca se apoya precisamente para determinar su competencia para resolver este juicio para la protección de derechos político-electorales en el fondo, es decir, su competencia pues se abriga en la jurisprudencia de la Sala Superior.

Esto es muy importante el Tribunal Electoral de Oaxaca dice de manera expresa que en la jurisprudencia de este tribunal bajo el número 20/2010 que se publica en nuestra gaceta respectiva, aparece la jurisprudencia cuya voz es derecho político-electoral a ser votado, incluye el derecho a ocupar y a desempeñar el cargo.

A partir de esta fundamentación que nace de la interpretación que nosotros hacemos, de lo que corresponde a la materia electoral en el conocimiento, es que el Tribunal reconoce la competencia y resuelve el fondo de esta controversia y por eso tenemos que atender de manera muy puntual este debate, porque nuestro criterio que vincula, insisto al Tribunal, es el que le permite resolver en la forma en que lo hace y creo que a partir de eso estamos en un escenario que nos obliga a un debate muy vigoroso.

No es el criterio, para mí sí es muy importante destacar dos temas: primero no es en la cuarta época que nosotros formamos parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el que se reconoce el acceso a la jurisdicción efectiva a través del juicio para la protección de derechos político-electorales al desempeño ya, es decir, a ocupar ya el cargo edilicio en el caso para el que un ciudadano ha sido electo por el voto popular.

No, yo lo que quisiera traer a colación es qué motivo los criterios tanto en la tercera época de la Sala Superior como en esta cuarta época que hemos reiterado de conocer, vía juicio para la protección de derechos político-electorales, los reclamos, las exigencias a través de esta vía por parte de quienes habiendo sido designados para un cargo en un Ayuntamiento hayan sufrido el acto de autoridad que determina que no puedan seguir ocupando este cargo. Esto es lo que estamos debatiendo, la jurisprudencia 27/2002 que se confecciona, insisto, en la tercera época de esta Sala Superior que tiene como rubro de hecho de votar y ser votado, su teleología y elementos que lo integra destaca para mí de manera muy importante cuál es la línea de argumentación que ha permitido abrir, potenciar la vía del JDC a esta clase de violaciones a derechos políticos de quienes son electos por el voto popular en el caso de integrar un Ayuntamiento.

Dice la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral: El derecho a votar y ser votado corresponden a una misma institución, forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Y, por lo tanto, son susceptibles de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se reciente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, ello también incluye el derecho de ocupar el cargo, por lo menos en el espectro del criterio de un servidor.

Esta tesis fue, para mí, el punto de partida que llevó en la cuarta época que integramos al criterio que nosotros hemos sostenido ya como jurisprudencia derecho político-electoral a ser votado, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Sólo insisto por la posición que voy a sostener lo que dice esta tesis para el caso que debatimos nosotros, de una sistemática de nuestro orden jurídico, hemos llegado a la conclusión que el juicio para la protección de derechos político- electorales es procedente para controvertir actos y relaciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo. Es decir, los verbos rectores que integran nuestra jurisprudencia ya van más allá de la integración del órgano estatal para el que fue electo, en el caso un edil, sino también para ocupar o desempeñar este cargo.

¿Y por qué digo que es sumamente importante?

Recordemos que confeccionó esta jurisprudencia, qué criterios nos llevaron a juzgar que el ocupar o desempeñar el cargo también incluía nuestra materia electoral.

Creo que estamos en alguna medida, por lo menos es mi visión, yo quisiera traer el debate un tema que no he escuchado dentro de la perspectiva de tanto de quién disiente con el proyecto, como de quienes han estado sosteniendo en el proyecto, que me parece que es un ingrediente fundamental en nuestro debate.

Reconozco con puntualidad lo expresado por el Magistrado Manuel González Oropeza.

Este asunto es, si me permiten la expresión, más complejo de los asuntos que nos llevaron a confeccionar la jurisprudencia a nosotros, que el de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales en tratándose del desempeño del cargo.

Y creo que tienen cierta distancia y creo que debemos reconocerlo porque, efectivamente, en este caso estamos ante una circunstancia muy particular que debemos destacar.

El 10 de abril del año pasado, por conducto del secretario técnico de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, don Juan Rodríguez Santiago tuvo conocimiento del inicio de un procedimiento de revocación de su mandato como síndico municipal, es decir, sin duda alguna en la especie, como se ha reconocido e informan las constancias de autos, a don Juan Rodríguez Santiago se le sigue por el Congreso estatal un procedimiento de revocación del mandato en el cual ya se encuentra por cierto llamado.

Y es verdad que don Juan Rodríguez Santiago cuatro días después del conocimiento de que tiene un procedimiento de esta naturaleza administrativa, el 14 de abril de ese mismo año promueve juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral a fin de combatir no el inicio del procedimiento de revocación del mandato del Congreso local; él lo que combate de manera expresa ante el Tribunal Estatal es la decisión del Cabildo de separarlo de sus funciones, no la decisión del Cabildo de solicitar la revocación del cargo, como lo establece también el orden constitucional local.

Y pongamos en perspectiva el debate, yo creo que es muy inteligente lo que el Magistrado González Oropeza nos dice. En este asunto tenemos, por un lado, en el orden jurídico estatal, que viene edificado desde la propia Constitución Federal, artículo 115, la revocación de mandato que procede también por causas graves en el Estado de Oaxaca, por el hecho de haber faltado o faltar a las funciones de síndico a más de tres sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de que se trate.

Eso tenemos que decirlo, yo le preguntaba al Magistrado González Oropeza en el debate previo, no sé si él recuerda de este asunto algo que son reflexiones que a mí me parece que tenemos que hacer para resolver estos asuntos.

Lo que reclama, creo que el acto sí está claro, ante el Tribunal Electoral local es la decisión del Cabildo que lo separa de su función de síndico municipal. Lo que se discute ante el Congreso local o lo que se le notifica o el procedimiento al que se le somete es la revocación del mandato de síndico municipal.

Sin embargo, debo insistir, los dos temas, tanto el reclamo que hace al Tribunal local como la revocación del mandato tienen el mismo origen, eso no lo estamos –creo- debatiendo y no se puede poner en debate, porque lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, y la fracción III de ese precepto establece la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada. En esto se funda el inicio o los hechos que dan origen al procedimiento de revocación de mandato, a la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada.

¿Y en qué se funda el juicio para la protección de derechos político-electorales local ante el Tribunal de Oaxaca en la materia? Pues se funda en que el síndico municipal a quien se le imputan estas inasistencias, reclama que no ha tenido las inasistencias y que éstas han sido injustificadas y que el propio procedimiento a través del cual se le tuvieron estas inasistencias como comprobadas, no respetó las formalidades en el orden.

¿Y por qué digo que para mí el tema, reconociendo que deriva de los mismos hechos, sí puede ser competencia en JDC local del Tribunal Electoral de Oaxaca, y sí puede, por lo tanto, desde esa perspectiva, resolver la cuestión que está a debate? Al final, y esto para mí es muy importante, el tema atiende a la vulneración de derechos político-electorales de un ciudadano que fue electo síndico en un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

Creo que no podemos dejar de reconocer que ese es el debate, el debate ante el Tribunal local es sí se violentan o no derechos político-electorales de un ciudadano cuando ya se encuentra en el desempeño del cargo para el que ha sido electo. Para mí esta es en esencia el verdadero debate, lo primero que encuentro en el orden jurídico en el Estado de Oaxaca, y esto es para mí fundamental, es que en el Sistema General de Medios de Impugnación estatal, el artículo 4 establece de manera expresa: *El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendente a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos que establezca la ley.*

Pero de manera puntual, el artículo 108 de la propia Ley General del Sistema de Medios estatal establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales el medio a través del cual el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado en las elecciones populares.

Está en la edificación estatal establecido en consonancia con la federal, que es este juicio a través del cual un ciudadano puede alegar la vulneración a su derecho a ser votado para las elecciones, y los criterios de la Sala Superior se han potenciado a que esa tutela en vía judicial de ese derecho comprende ya el desempeño del cargo para el que ha sido electo.

¿Y por qué digo que el debate no es ordinario, no es un debate menor? Porque si no reconocemos la procedencia del JDC local y nuestra competencia para conocer del estudio de esa decisión, yo lo pongo de manera muy clara, creo yo que la violación a un derecho fundamental como es el derecho político-electoral a ser votado, se quedaría sin acceso a la tutela judicial efectiva, en este caso en la materia de nuestra competencia y ahí está, en mi perspectiva, algo que hoy me parece que nos permite un debate con una visión maximizadora, potenciadora del orden de los derechos humanos.

¿Por qué digo esto? no estoy negando las posibilidades en contra de la decisión del Congreso del Estado de Oaxaca que en su caso llegue a tomar en el procedimiento de revocación de mandato, no existan vías o medios legales de defensa para esa decisión, no, no estoy negando eso, lo que estoy tratando de orientar es que se trata al final de un derecho fundamental el que se encuentra en debate.

Y cuál es el derecho político a ser votado en la vertiente de la permisión de desempeñar el cargo, siempre y cuando no hay una conducta ilegal que no lo permita y eso es un derecho fundamental.

Y ¿qué tenemos que hacer nosotros frente a los derechos fundamentales? Como en este caso es electoral, permitir el acceso a el sistema judicial, en otras palabras permear el acceso a la jurisdicción efectiva de este tribunal, si no actuamos en ese sentido, me parece que le estaríamos negando la posibilidad de un recurso al Edil a quien un acto de autoridad del Ayuntamiento lo está separando en este momento de su cargo.

La edificación comunitaria creo que nos dice de manera muy concreta o nos pone el debate muy concreto dentro de los derechos que tienen todos los ciudadanos que forman parte de los estados que se comprometen con la Convención.

El artículo 25 para mí no deja lugar a debates, protección judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención.

Hay un derecho fundamental o no en juego, creo que eso por fortuna no está al debate, es el derecho político-electoral a ser votado y que se traduce en la permisión del desempeño del cargo.

Hay un sistema de protección judicial pues el único que yo encuentro con honestidad en la materia es el juicio para la protección de derechos político-electorales y a partir de eso, creo que nosotros debemos permitir para salvaguardar este derecho político-electoral, debemos potenciar las posibilidades del juicio para la protección de derechos político-electorales.

Hay un caso, un precedente que para mí es muy importante traer a colación que es *Bronstein versus el Estado Peruano*, donde la Corte Interamericana desarrolló su visión sobre el artículo 25 de la Convención que es el derecho a la protección judicial de todos los actos de las autoridades que puedan vulnerar derechos de esta naturaleza.

Nos dice la Corte Interamericana que la inexistencia de un recurso efectivo contra una violación a los derechos reconocidos por la Convención, como son los derechos político-electorales, constituye una transgresión de la misma por el estado parte en el cual semejante situación tenga lugar.

Yo encuentro, desde esa perspectiva a nosotros, posibilitar el juicio para la protección de derechos político-electorales, como se propone en el proyecto, las posibilidades de que vía judicial se revise si hay por parte de autoridades, en este caso de un Ayuntamiento, una vulneración al derecho fundamental de ser votado de un miembro del propio Ayuntamiento.

El juicio político o en este caso la revocación de mandato que se edifica en el orden jurídico del Estado de Oaxaca, me parece que corre por separado. Es decir, en mi perspectiva parece que puede correr sin duda por separado, pero una vez dictada nuestra resolución, sin duda, tendrá repercusiones el fallo que nosotros dictemos en el fondo, como se propone en el tema.

Es algo que el Magistrado González Oropeza, perdón que insista, sabe, yo se lo comenté. Le dije que una de las grandes problemáticas que, desde mi perspectiva, enfrenta nuestra visión a través de la jurisprudencia del desempeño del cargo y la protección a través del JDC puede

llegar a suceder, en cuanto que en la competencia del Congreso del Estado pueda tomarse una decisión distinta en el fondo, por supuesto, es decir, si hay o no las ausencias injustificadas por parte del síndico que hagan válidas su separación con la visión que esta Sala Superior tiene a partir del estudio de fondo si se dieron estas inasistencias de manera injustificada o si no se respetó el procedimiento orgánico para poderlo separar del cargo.

Sin duda alguna existen estas inquietudes, las reconozco de manera plena, insisto, esto complica el proyecto, pero en mi perspectiva ya no quiero insistir, tiene que ver con la protección de derechos político-electorales y la tutela judicial efectiva y me parece que en la materia electoral hemos avanzado a incluir el desempeño del cargo en este sistema de máxima protección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Espero que mi confusión no sea contagiosa.

En la página 14 de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se dice, después de un estudio amplio para resolver sobre las causales de improcedencia que expresó la autoridad responsable en el juicio local, el Tribunal del Estado, dijo: “Como puede advertirse de lo antes transcrito, el actor Juan Rodríguez Santiago afirma que impugna en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, actos relacionados con el cargo que desempeña, siendo su causa de pedir que se le restituya en su derecho a desempeñar el cargo que venía realizando en el citado Ayuntamiento, lo que se traduce en que se le tutele su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal. Sí, que le restituya en su cargo.

¿Cuál es el acto impugnado? El acto impugnado es el acuerdo del Cabildo que se asumió el 24 de marzo de 2012. En este acuerdo de Cabildo se requiere al ciudadano ahora demandante, Feliciano Chávez López, para que asuma el cargo de síndico. Él fue electo síndico suplente y se le dijo, se dijo en esa sesión de Cabildo: “Dado que Juan Rodríguez Santiago no ha asistido a cumplir sus funciones como síndico propietario para el cual fue electo. Por tanto, suplente, incorpórate al Ayuntamiento”. Éste fue el acuerdo de Cabildo.

¿Cuál fue la razón para llamar al suplente? Que el Ayuntamiento estaba decidido a solicitar la revocación de mandato del propietario por inasistencia a sus funciones.

Y, efectivamente, así lo hizo en el mes de julio de 2012, el Ayuntamiento solicita la revocación de mandato. Y el trámite de revocación de mandato está en el Congreso del Estado, no se ha resuelto.

Si no mal recuerdo, la actuación más reciente es de octubre de 2012, algún día se resolverá, ya tomará su decisión el Congreso del Estado.

Lo que se controvertió ante el Tribunal de Oaxaca fue el acuerdo de Cabildo de 24 de marzo del 2012, que sustituye al síndico propietario por el suplente.

El síndico propietario Juan Rodríguez Santiago promueve juicio de protección de derechos político-electorales, previsto en la legislación del Estado de Oaxaca y da origen al expediente JDC/13/2012 y se dicta sentencia por el Tribunal del estado el 7 de septiembre de 2012.

Se revoca el acuerdo de Cabildo, está con toda precisión en los puntos resolutive de la sentencia dictada en esa fecha.

El resolutive cuarto es al tenor siguiente: “Se revoca el Acta de sesión de Cabildo de 24 de marzo del 2012, por la que el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca,

revocó el cargo de síndico municipal a Juan Rodríguez Santiago y en su lugar nombrando a Feliciano Chávez López para desempeñar el citado cargo en términos del considerando quinto y sexto de este fallo”.

Se ordena, resolutivo quinto: “Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor de Feliciano Chávez López como síndico municipal”.

Séptimo; “Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento que realicen todas las gestiones necesarias para que el pago de las dietas (remuneración), que como síndico municipal le fue retenida a Juan Rodríguez Santiago, desde el 1 de abril de 2012 hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente fallo, en el entendido de que una vez reinstalado adquiere todos los derechos inherentes del cargo que venía desempeñando y, como tal, el pago en términos del considerando 6º de este fallo. Se apercibe además, en el resolutivo noveno, a ese Ayuntamiento de dar vista al Congreso del estado si no se cumple la sentencia”.

Décimo. “Dese vista a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dado que ya el Ayuntamiento había solicitado la revocación del mandato y, por tanto, esta sentencia pudiera repercutir en lo que en el ámbito de sus facultades llegar a resolver el Congreso del Estado. Se le da vista con copia de la sentencia para los efectos legales a que haya lugar”.

El problema es claro. Reitero, son dos controversias: una, en el ámbito político constitucional, revocación de mandato ante el Congreso del Estado, que se está tramitando, y otra controversia derivada de la sustitución del síndico propietario por el suplente, que fue el contenido de la *litis* en el juicio local, y al ser destituido el síndico suplente, Feliciano Chávez López, viene ahora ante este Tribunal también en tutela de su derecho de acceder al cargo, y el proyecto propone que se confirme la sentencia del Tribunal local, lo que en mi opinión es conforme a Derecho. Ante esta claridad, tengo la duda fundada de si el Señor Magistrado revisó estas constancias. Yo, por mi parte, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy breve, Presidente, y lo comentaba ahora con el Magistrado González Oropeza, al parecer con una voz más alta de lo que se debe, una disculpa. Lo que propone su Señoría, el Magistrado González Oropeza, digamos, es una lectura distinta, un nuevo modelo para el control de la solicitud de revocación de mandato en su caso, porque ensancha, digamos, esta figura, como parte no integrante del Derecho Electoral, a diferencia de lo que se propone en el proyecto y lo que entendemos los demás, y es que sí hay un modelo de tutela del cargo para el cual se fue electo dentro de lo que es la competencia del propio derecho electoral, y el Magistrado González Oropeza lo ve como una cuestión de control político, en estricto sentido, en el Congreso.

Son dos versiones interpretando distintas normas, y quizá no es tan grande la diferencia, porque entendemos que en revocación de mandato no tendríamos competencia. Nada más para, digamos, tratar de limar la diferencia y de puntualizarlo y de reducirlo, si se me permite la expresión.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Efectivamente, no tengo un precedente interamericano, pero sí tengo un precedente de Derecho comparado. Existió en 1984, un juez de apellido Nixon, coincidente con el Presidente, que cuando fue sometido a juicio

político se dolió de violaciones al procedimiento en el juicio político, y procedió la defensa, el equivalente al amparo.

Entonces creo que estoy, en este momento, pugnando porque si bien la grandeza del juicio de protección de derechos debe de preservarse, también el juicio de amparo, en este sentido, tendría algo que hacer.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracia, Presidente.

Fijense en la genealógica que dice el Magistrado Nava y lo que dice el propio Magistrado González Oropeza, yo no creo que se encuentre en crisis absoluta nuestra jurisprudencia de derechos político-electorales a ser votado, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo a partir de este debate.

Y concretando el tema no creo que el desempeño del cargo en todos los casos, desde la perspectiva del Magistrado González Oropeza, no sea procedente el juicio para la protección de derechos político-electorales.

Creo que el criterio a donde estamos llevando el proyecto del Magistrado Nava, que acompaño, es que dentro del desempeño del cargo se puede alegar a través o se puede acudir al juicio para la protección de derechos político-electorales cuando un edil sea separado por un Ayuntamiento por y en el caso concreto, inasistencias en más de 3 ocasiones a las sesiones de Cabildo.

Es decir, lo que sucede en la especie es que como el propio Ayuntamiento, como parte legitimada ante el Congreso del Estado denunció la revocación de mandato o el inicio o la denuncia para que se iniciara un procedimiento de revocación de mandato, es que estamos ante esta colisión con el Magistrado González Oropeza, si es posible a través del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, es decir, restituir o no el derecho fundamental al desempeño del cargo que se encuentra cuestionado.

Sobre todo me interesa mucho esta orientación para los tribunales estatales, perdón mi insistencia, pero creo que la jurisprudencia en los tres precedentes no se daba un supuesto como el de revocación de mandato que hoy nosotros estamos discutiendo.

Y creo que si ponemos en su justa dimensión lo que ha dicho el Magistrado González Oropeza, no acompaña por esta circunstancia que de manera paralela se encuentra en trámite un juicio para la revocación de mandato o el procedimiento en el Congreso estatal.

Por eso creo, como inicié esta intervención, que sigue muy sólida la jurisprudencia del derecho político-electoral a ser votado, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Si recordamos los precedentes tenemos, si hacemos un esfuerzo de memoria, teníamos casos nosotros en que una vez iniciado el desempeño por distintas circunstancias, se separaba del cargo a los miembros del cabildo, regidores, síndicos, los propios presidentes municipales por parte de autoridades estatales y eso traía como consecuencia que se hiciera nugatorio el derecho político-electoral a ser votado, es decir, a ocupar el cargo que la ciudadanía había encomendado.

Y la insistencia que se hace en el proyecto y la que hemos compartido ya en varias intervenciones tiene que ver con reconocer un sistema integral de justicia electoral para, a partir de ello, darle una lógica lineal a un propio subsistema de medios de impugnación para

impugnar actos y resoluciones que repercutan en los derechos fundamentales político-electorales.

Y es lo que se está proponiendo por el Magistrado Nava Gomar, no otra cosa; a partir de reconocer que tenemos un orden integral político-electoral, reconocemos un subsistema de establecer la posibilidad de medios de impugnación en nuestra propia materia que protejan atentados a derechos fundamentales como es el desempeñar un cargo público.

Pero esta visión diferenciadora me parece que debemos observarla en su propia dimensión. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque esto ya parece una variante, efectivamente tendríamos que analizar la revocación de mandato en su particularidad.

La revocación de mandato prevista en la legislación del Estado de Oaxaca yo le denominaría una “atípica revocación de mandato”.

No puede revocar el mandato, sino el mandante, y aunque en lenguaje *iuscivilista* y *iusprivatista* en especial no es el más adecuado para el derecho de la democracia representativa o directa, no podemos decir que el Ayuntamiento pueda revocar mandato o solicitar la revocación del mandato, dado que no es el mandante.

En todo caso, el mandante es el pueblo, el pueblo que elige, el cuerpo electoral, son los electores y ellos son los que tienen este derecho de participación de democracia directa para solicitar la revocación del mandato.

¿Cuál es el órgano competente para resolver? Sería otra circunstancia también distinta.

¿Y cuál es el órgano jurisdiccional o de otra naturaleza competente para resolver las controversias que surjan con motivo de la revocación de mandato? También habría que analizar caso por caso.

De modificar la argumentación del proyecto, yo tendría necesidad de revisar la nueva argumentación antes de votar y estoy de acuerdo con el proyecto tal como está presentado y he dicho reiteradamente: “votaré a favor”.

Si hubiera algún cambio, sí tendría que analizar antes para poder votar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pero nunca hizo el cambio. Creo que no hay cambios.

Yo quisiera hacer uso de la palabra, aunque ya creo que está muy caminado el asunto, nada más para exponer por qué el sentido de mi voto que será a favor del proyecto.

Yo comulgo mucho con lo que ha señalado el Magistrado Manuel González Oropeza, porque efectivamente si estuviésemos en una problemática estricta de revocación del mandato yo lo acompañaría plenamente en lo que ha manifestado en cada una de sus intervenciones.

Sin embargo, creo que aquí hay algunas peculiaridades que lo apartan un poco de la circunstancia que él nos plantea. Yo quisiera hacer una historia de lo que es este asunto.

El 25 de mayo de 2011 se celebró una elección extraordinaria en la que se designó el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca y esta elección fue calificada y el 6 de julio se expidieron las constancias respectivas para tener como síndicos municipales a los dos que vienen a juicio ante nosotros, así como al Presidente Municipal.

Sin embargo, el 9 del mismo mes diversos ciudadanos impugnaron estas designaciones, las que el 17 de agosto el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección. Sin embargo, los ciudadanos integrantes de ese municipio promovieron juicios ciudadanos en los que se planteó que el Presidente Municipal era inelegible, lo que se estimó que era correcto, que efectivamente el Presidente Municipal designado en esa elección era inelegible.

Y por tanto, el 20 de septiembre de 2011, la Sala Regional modificó la constancia de mayoría para el efecto de que fuese Feliciano Martínez Bautista quien ocupara el cargo de Presidente Municipal.

El 22 de septiembre el Consejo General expidió constancia de mayoría al ahora actor como, no al ahora actor, sino a Feliciano Martínez como presidente municipal, y el 24 de marzo de 2012, o sea, yo creo que sin darle mayor oportunidad, el Cabildo solicitó a Feliciano, síndico suplente, que asumiera las funciones encomendadas a Juan Rodríguez Santiago, porque abandono su cargo.

Yo creo que no había habido abandono del cargo, porque como él lo alega ante las autoridades respectivas, realmente no había Ayuntamiento integrado porque estaba en litigio, precisamente, la legitimidad del Presidente Municipal que había sido electo. Entonces, el 10 de septiembre Juan Rodríguez tuvo conocimiento del inicio de dicho procedimiento, porque le notificaron que, en ese momento, ya entraba en funciones su suplente.

Inconforme con ello, el 14 de abril promovió juicio ciudadano para combatir no la resolución de revocación de mandato, sino para combatir la orden que le daba el municipio, no el Congreso, porque la revocación del mandato se promovió ante el Congreso, como debe de ser. Entonces, creo yo que hasta que se admitiera el recurso, el Congreso debía haber notificado al Ayuntamiento para que suspendiera, porque se había iniciado un procedimiento en su contra, a efecto de que se le suspendiera en sus funciones y entrara su suplente. Sin embargo, el municipio de *motu proprio* hizo este movimiento, y contra esto, es que interpone Juan Rodríguez Santiago un juicio ante el Tribunal local, a efecto de que se le restituyera en el cargo.

El Tribunal, siguiendo el criterio de esta Sala que, como han apuntado quienes me precedieron en el uso de la palabra, hemos sustentado en innumerables casos, que parte del derecho de ser votado es el ejercicio del cargo, y lo hemos llevado hasta el extremo de que quien ha sido procesado y se declara inocente, lo restituimos al cargo después del tiempo necesario, pero antes que se le dicte auto de formal prisión, yo creo que sigue en el cargo como debe de ser, y si no es privado de su libertad, porque la causa no es privativa de la libertad y puede disfrutar del goce de una libertad provisional o causal, entonces puede seguir en el ejercicio de sus funciones, si la pena es sujeta de fianza.

Entonces, con mucho mayor razón en este caso yo creo que el Tribunal local actuó correctamente al decir “es correcto que se restituya en el cargo porque efectivamente el municipio no tiene competencia *per se* para declarar esa suspensión”, debe declararlo bajo la orden del Congreso, una vez que diga que ha admitido el juicio de revocación de mandato que a él se le impone.

Yo no voy a llegar a los extremos de determinar cómo debe de ser y quiénes tienen la acción para la revocación del mandato, vamos a entenderlo tal y como está establecido en la ley del Estado de Oaxaca y me limitaré a esta circunstancia.

Luego entonces, para mí sería muy difícil señalar que una resolución como la que emite el Tribunal local del Estado de Oaxaca, no se encuentre debidamente fundada ni motivada como alega el quejoso, porque el Tribunal dio los motivos y fundamentos legales que estimó

pertinentes para devolver a su actor, que era Juan Rodríguez Santiago, al cargo de síndico propietario. Y decirle a don Félix Chávez López que tenía que regresar a su domicilio.

Enterado, don Feliciano viene ante nosotros a interponer otro juicio de protección al derecho político-electoral y en el que alega, precisamente, la falta de fundamentación que estimo que es totalmente infundada y que además en el fondo también estimo que le asiste la razón al Tribunal cuando considera que efectivamente el municipio no tenía facultades *per se* para emitir esta suspensión, yo comulgo con eso.

Y además, como se hace en el proyecto, se estima que se hacen, se establecen las, con esto se maximiza los derechos humanos en los términos que se establece en la fracción I del reformado artículo 1º de nuestra Constitución, y se potencializa al tenor de los convenios que ha celebrado nuestro Gobierno con otros países y, sobre todo, los ha situado en la circunstancia de que debemos acatar la jurisprudencia de órganos internacionales.

Por esa circunstancia votaré con el proyecto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto, Presidente se toma la votación del proyecto que se ha discutido, así como también del diverso con el que también se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo quisiera hacer eso pero no puedo.

En contra del primer proyecto y a favor del segundo.

En el primero, presentaré mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: el primero de los proyectos, el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3007/2012 ha sido aprobado por una mayoría de 5 votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por cuanto hace al diverso proyecto el correspondiente al recurso de apelación número 411, también del año 2012, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3007/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el recurso de apelación 411/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente con su autorización y la venia de los Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 16 de este año, promovido por Feliciano Martínez Bautista, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese Estado, relacionada con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, en el que se ordenó la reincorporación de Juan Rodríguez Santiago como Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de la demanda obedece, en concepto de la Ponencia, a que el promovente carece de legitimación, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, además de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo otorga legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de demandantes o terceros interesados en el juicio o recursos primigenios y no a quienes hayan tenido el carácter de responsable o demandada como sucede en el presente caso con el mencionado Ayuntamiento que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución controvertida.

Es la cuenta, Presidente, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, desde luego.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Señor Presidente, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 49 y 113, así como del asunto general número 23, todos de 2012.

La primera de las propuestas de tesis tiene como rubro el siguiente: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU ADECUADA INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL y reproduce el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 12639/2011.

Por su parte, la segunda propuesta de tesis tiene como rubro: SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTATAL. PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL PARA CONTROVERTIR SU DESIGNACIÓN, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el asunto general número 45/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral 11/2013.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y las propuestas de tesis, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de Jurisprudencia y Tesis con las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como en ocasiones dice el Magistrado Manuel González Oropeza, con mucho gusto, porque votaré a favor, porque el proyecto de legitimación activa las autoridades actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional electoral, reflejan lo que en principio fue o fueron mis votos particulares y en su caso votos concurrentes, al igual que el proyecto de tesis relativo a la integración del Consejo General que en votos particulares propuse la procedibilidad del juicio ciudadano para controvertir la acción o la omisión de la Cámara de Diputados en la designación de consejeros electorales.

Por ello, con mucho gusto voto a favor de las tres propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo, aunque no con tanto gusto por los votos particulares.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, la propuesta de jurisprudencia y las propuestas de tesis han quedado aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

De los asuntos listados de mi Ponencia, me permito solicitar el retiro del incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano 3152/2012, y sus acumulados, toda vez que en el transcurso del día de hoy se recibieron: un oficio del Instituto Electoral del Estado de Campeche y escritos de dos partidos políticos.

De alguno me dio tiempo de ocuparme ya en el proyecto con el que se ha dado cuenta, pero de los otros dos no, por la hora en que llegaron.

Así es que, para el efecto de hacerme cargo de los escritos, que están relacionados precisamente con el cumplimiento de esa ejecutoria, solicito que se apruebe el retiro del mismo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En votación económica pido si se aprueba el retiro de los asuntos.
Continúe con la cuenta, señor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí. Entiendo yo las razones y apruebo esto, pero en virtud de que voy a estar en comisión la semana entrante, rogaría al señor Magistrado Ponente que me dé una copia de los oficios que le llegaron, para que pueda yo también tener una opinión.
Perfecto, gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 61 de 2013, promovido por Rosa Elvira Jacobo Lara en contra de los acuerdos en los que el Congreso del Estado de Sinaloa designó a tres Magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral.

En cuanto al fondo, se estima infundado lo que aduce la actora sobre que la determinación del Congreso del Estado de designar a tres ciudadanos como Magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral, es indebida, porque afecta al principio de equidad de género. Lo anterior porque del análisis del sistema jurídico local sólo se advierte ese deber jurídico para el caso de los candidatos a cargos de elección popular, pero no para la integración del Tribunal Electoral local, de manera que al margen de la conveniencia o idoneidad de ese tipo de medidas, en el caso no puede ser aplicada.

Además, en el proyecto se explica que el Congreso sí se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en razón de género, en el procedimiento de elección de Magistrados, porque otorgó, por igual, la posibilidad, la participación de los aspirantes, pues se convocó de manera pública y abierta a diversas organizaciones, a proponer a los ciudadanos y ciudadanas a ser designados Magistrados electorales, sin hacer distinción alguna en el proceso, participaron más del 20 por ciento de mujeres y tuvieron la oportunidad de comparecer al igual que los hombres y, finalmente, sus candidaturas fueron sometidas al Pleno del Congreso.

En lo relativo a la elegibilidad de un Magistrado vinculada a la observancia del principio de imparcialidad se determinó infundado lo alegado.

Lo anterior, porque la actora afirma que el Congreso del Estado indebidamente designó a Diego Fernando Medina Rodríguez como Magistrado Electoral numerario porque en su concepto el nombramiento infringe el principio de imparcialidad judicial, dado que desde 2010 hasta hace unos meses, fue representado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

Sin embargo, este Tribunal sostiene el criterio de que el principio de imparcialidad que deben atender los ciudadanos que aspiran a ser designados magistrados electorales, no debe considerarse afectado cuando el ciudadano haya sido representante de un partido político ante las autoridades electorales con motivo de un contrato profesional en el cual se haya acordado una contra prestación económica, siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de simpatía con el partido.

Por tanto, si bien está aceptado que Diego Fernando Medina Rodríguez fue representante del Partido Acción Nacional ante los órganos electorales del Estado de Sinaloa durante 2010 y 2012, al demostrarse que ello fue con motivo de un contrato que se realizó para tal efecto, en ejercicio de su derecho fundamental de libertad profesional y trabajo y no advertirse la

existencia de algún vínculo adicional entre el ciudadano que fungió como representante y el partido, no existe base jurídica para sostener que se afectó el principio de imparcialidad. Se estima infundada la alegación de la ciudadana sobre que el Congreso del Estado actuó de manera ilegal al no ser designada como Magistrada supernumeraria a efecto de garantizar la debida integración del Tribunal Electoral local.

Esto es así porque la actora parte de la premisa inexacta de que la sola aparición o existencia de una vacante de Magistrados supernumerarios mientras transcurre un proceso de elección de Magistrados numerarios, autoriza al Congreso del Estado para llevar cabo la designación correspondiente sin la existencia de un proceso previsto para tal efecto, cuando conforme al principio de legalidad es evidente que dicho órgano sólo estaba autorizado a realizar los actos correspondientes al proceso para el cual emitió convocatoria.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la designación de Magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, emitida por el Congreso del Estado en los acuerdos 70, 71 y 72.

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 1/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 12 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante el cual confirmó la sanción impuesta a dicho partido.

En el proyecto, se considera infundado el agravio sobre que el Instituto Electoral desconoce la existencia jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, lo que la autoridad responsable pasó por alto, no obstante que la normatividad le concede derechos y obligaciones que tiene que cumplir en el ámbito del Distrito Federal.

Esto, porque al abordar este tema, el Tribunal responsable consideró que la autoridad administrativa electoral local no le desconoció su existencia jurídica en el Distrito Federal, sino que de la resolución primigenia advertía una serie de argumentos tendientes a evidenciar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal forma parte de ese ente político a nivel nacional, lo que desde el punto de vista del Tribunal responsable no se traducía en un desconocimiento jurídico a nivel local, sino que refiere el funcionamiento de los partidos políticos nacionales en los regímenes legales locales.

Además se considera inoperante el agravio porque el actor no controvierte la consideración de la responsable, sobre que la autoridad administrativa electoral no desconoce su existencia jurídica, sino que estiman que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales no constituye un ente político diverso al nacional.

El agravio sobre que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral soslayando que no estaba obligada a proporcionar la información solicitada en razón de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no la genera, administra o resguarda, sino que es generada por la Comisión de Afiliación, se considera inoperante, porque las consideraciones sobre que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales no constituye un ente diverso al nacional, no se enfrentan en la demanda.

Por último, el planteamiento sobre que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral y confirmada por el Tribunal responsable es desproporcionada, ya que no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique su monto, se estima inoperante, toda vez que se trata de un agravio novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios con relación al proyecto correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número 61 de este año.

Aunque estoy de acuerdo con el punto resolutivo único que se propone, no comparto la argumentación que lo sustenta.

Afortunadamente se ha cambiado el criterio en la Sala, es el segundo caso similar que se resuelve y se asume que no existe impedimento para que el ciudadano designado Magistrado pueda ser nombrado y desempeñar el cargo por la fuente de la relación jurídica que lo vincula con un determinado partido político.

Tanto el caso anterior ya resuelto, como el que ahora se analiza, el Magistrado cuyo nombramiento se controvierte fue representante de partido político ante órganos electorales locales y federales. Y para ello se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en el ejercicio de la profesión del licenciado en Derecho.

En el caso anterior, se hacía mención a la libertad de trabajo, entre otras actividades. Ahora, reducimos mucho el estudio del contrato de prestación de servicios profesionales; sin embargo, se atiende como causa fundamental a que la relación contractual entre el Magistrado designado y el partido político es un supuesto que no está previsto como impedimento.

Yo parto de una argumentación un tanto diferente, porque si bien es cierto que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no contiene esa hipótesis, lo cierto es que el precepto invocado establece que para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral se requiere, fracción V: *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación.*

Para mí, éstas son restricciones o prohibiciones para poder acceder al cargo de Magistrado electoral en la entidad. Son normas de excepción y, en consecuencia, se deben de aplicar de manera estricta. Estas restricciones al derecho político de ser nombrado para un cargo, en este caso en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, las restricciones deben estar previstas en la legislación aplicable, y no se pueden aplicar por analogía o mayoría de razón. Por tanto, si el Magistrado impugnado no ocupó el cargo de dirigente nacional estatal o municipal del partido político o de un partido político, no está en el supuesto de impedimento y, por tanto, el concepto de agravio es infundado, con independencia de que haya tenido esta relación contractual con un partido político, con independencia de que tenga simpatías con algún partido político. La simpatía con un partido político no es impedimento para ser Magistrado o para ser consejero, salvo que hubiera disposición expresa en la ley.

Por eso es que, compartiendo el sentido del punto resolutivo propuesto, no comparto la argumentación, me da gusto saber que estamos modificando el criterio que se había sostenido con antelación en el sentido de que cualquier representante de partido caía en esta restricción, y fueron muchos los casos en que así se resolvió. Qué bueno que hayamos cambiado el camino, yo espero que alguna vez lleguemos a la aplicación estricta de la excepción, sin necesidad de analizar otros supuestos y sin necesidad de otros argumentos, aunque la sentencia sea más breve.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, a mí todavía me da más gusto lo que acaba de decir el Magistrado Galván, porque viendo la genealogía de estos criterios, esto se originó con las mismas argumentaciones en un voto particular mío en el 2007. Así es que yo le suplicaría al Magistrado Galván que si tiene a bien -creo que va a ser un voto razonado- por favor me incluya en su voto, dado que yo comparto plenamente lo que acaba de decir.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer uso de la palabra, si me lo permiten, porque como ustedes recordarán, en este tipo de asuntos yo he votado en contra.

He señalado que para mí, siguiendo el criterio que hemos sustentado normalmente, quien ocupa este tipo de funciones ante un instituto debe estimarse que como una persona que tiene simpatías y que además se equipara a la de un funcionario partidista.

Sin embargo, en esta ocasión, analizando el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, advierto que es un caso totalmente diferente, porque efectivamente hay un contrato de prestación de servicios que no obedece exclusivamente a la estructura de un solo partido político, sino que ha celebrado diversos contratos como representante legal de diversos partidos políticos.

Luego entonces, no se le puede atribuir que por esta conducta tenga el carácter o pueda ser objeto de parcialidad a favor de alguno de sus representados.

Bajo esta circunstancia y que además en la ley local no se establece esta prohibición, bajo esta circunstancia en este asunto votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Perdón, pero su intervención me provoca una pregunta, el que representa a uno probablemente simpatice con uno y el que representa a muchos no simpatizará con todos y, en consecuencia, su parcialidad será más evidente y su imparcialidad más comprometida, es una pregunta que no puedo quedarme con ella.

No necesita respuesta Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, yo creo que sí, yo creo que sí y se la voy a dar.

Yo creo que un litigante que se dedica a representar a todo aquél que llegue a su despacho, tiene que atenderlos necesariamente atento al asunto que se le somete a su consideración, no importa cuál sea la afiliación del mismo.

Luego entonces, si acepto hoy un asunto de, por decir un ejemplo del Partido Revolucionario Institucional y mañana acepto uno del Partido de Acción Nacional, quiere decir que no tengo una afiliación con ninguno de los dos partidos.

Por el contrario, que soy totalmente imparcial y profesional en mí actuar, ese es mi particular sentimiento en mi calidad de abogado que alguna vez -en mis años mozos- ejercí cuando litigaba en mi estado natal.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo comparto plenamente con ustedes este punto de vista porque quizá sería más sospechoso, que no lo es, patrocinar a un solo partido. Pero el asunto es que el perfil de los Consejeros no es que tengan o no dejen de tener simpatías con los partidos. Finalmente cada Consejero, como cualquier ciudadano vota por algún candidato y vota por algún partido. El problema son las antipatías, es decir, que muestre antipatía expresa contra algún partido o algún candidato. Ahí sí podría haber base para pensar en la parcialidad. Esto es, no las simpatías -digo yo- sino las antipatías. N son las filias, sino las fobias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera agregar que en el ejercicio profesional, un abogado está obligado a defender a sus clientes, sea del color que sea.

Y si así lo ha realizado en el ejercicio de su profesión y máxime que, en este caso, una de las consideraciones que se llevan a efecto en el proyecto que se somete a nuestra consideración es precisamente el ejercicio libre de la profesión y potencializando el derecho al ejercicio de una profesión, yo creo que debemos privilegiar el derecho que tiene un abogado al ejercicio de la misma.

Por eso es que en esta ocasión, y en este caso, votaré a favor del proyecto.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es claro, y lo han mencionado ustedes, que en este caso se trata de un Magistrado, del nombramiento de un Magistrado que con anterioridad prestó servicios profesionales a través de un contrato a diversos partidos políticos.

El artículo 204, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que para ser magistrados del Tribunal Electoral se deben cumplir, entre otros requisitos, *no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación.*

Es muy importante, en este caso, tomar en consideración que ahora hablamos o hacemos referencias a cuándo se debe considerar ser dirigente nacional, estatal o municipal.

Pero en el caso concreto ni siquiera llegamos allá, porque dicho impedimento, desde mi punto de vista, desde luego, no es aplicable al caso concreto, porque el ciudadano Diego Fernando Medina Rodríguez fue nombrado representante del Partido Acción Nacional, entre otros, en virtud de contratos denominados de "prestación de servicios profesionales".

Se trata de un abogado que presta servicios profesionales y que, desde luego, celebró esos contratos con base en la normatividad aplicable.

En dichos contratos, de acuerdo con la cláusula primera, la prestación de servicios fue por el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 2 de enero al 31 de octubre de 2012. Se trata realmente de prestación de servicios profesionales, como ustedes lo han mencionado.

También en la cláusula segunda del contrato se establece que los profesionales se obligaron a prestar al partido político el servicio de asesoría jurídica en materia de Derecho

Constitucional y Electoral, así como a la representación jurídica ante los órganos electorales del estado, esto es de Sinaloa.

Esto es, en el propio contrato se establece que se trata de un convenio de prestación de servicios, y están establecidos los honorarios y además, el nombrado al que me he referido, ha prestado servicios profesionales a otros partidos políticos. Precisamente por ello, ya ni siquiera es el caso de determinar si esto debe considerarse o no un cargo de dirigencia. ¿Por qué? Porque la representación derivó, desde luego, de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Sostener lo contrario -y lo sostuvimos apenas hace algunos meses, dos asuntos se han resuelto en relación con este aspecto, que en mi caso mereció una reflexión- sostener que los abogados que prestan servicios profesionales a partidos políticos no puedan desempeñar después un cargo de Consejeros o de Magistrados en órganos de carácter electoral, o realmente sería vedar el ejercicio profesional o prohibir el ejercicio profesional de manera desproporcionada, de manera irrazonable, y puesto que, como dije con anterioridad, esta representación derivada de un contrato de prestación de servicios, no puede equipararse, pues, al ejercicio de un cargo de dirección de un partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por supuesto, está en uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Nada más es con relación a los abogados. Hubo otros temas en los que por ejemplo había periodistas y los partidos, de manera autónoma, les pedía que lo representara ante un órgano electoral, y hubo periodistas que lo hicieron así.

Entonces, no se trata nada más de la profesión del abogado. Entonces, lo que estamos tratando de decir es que eso no es un impedimento para ocupar el cargo, pero sí podría haber algún conflicto de intereses y entonces se le solicite la excusa al Magistrado en alguna de las intervenciones cuando se considere que sea el caso de que como profesionista representó, defendió o promovió los intereses partidistas. Entonces, aquí lo que se trata es que el impedimento solamente existe con la ley, como lo dijo el Magistrado Galván, para los directivos de los partidos. No podemos extender ese impedimento a otras situaciones, como podría ser servicios profesionales. Y con eso yo me quedaría, por lo que suscribo las ideas que gentilmente hizo, para mí, el Señor Magistrado Galván.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no quería entrar al análisis del contrato, pero ya se trajo a colación la cláusula segunda. La cláusula segunda establece: El profesionista se obliga a prestar los servicios de asesoría jurídica en materia de Derecho Constitucional, Jurídico Electoral, así como la representación jurídica ante órganos electorales de Sinaloa, en caso de que sean, etcétera. Esto no es contrato de prestación de servicios profesionales. Ningún Código Civil de la República establece que el contrato de prestación de servicios profesionales otorgue representación. Esto es contrato de mandato con representación, pero les digo, para mí es intrascendente, es decir, lo importante es que no está en el supuesto de impedimento, y si le prestó servicio a

varios o a uno, aunque no tenga correlación, Presidente, pero me acordé, lo que en el ámbito académico decimos con mucha frecuencia: el que copia a uno, plagia, y el que copia a muchos, investiga. ¿Así vamos a tener duda del que representa a uno, pero no tendremos ninguna duda del que representa a muchos?, pero en fin, no tiene relación con lo que discutimos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente hace 15 días no estuve presente, pero un proyecto de un servidor se discutió, y tenía que ver con un requisito de elegibilidad similar en la legislación estatal del Estado de Sonora.

Sólo yo quisiera manifestar un punto de vista que creo que, como en el debate anterior, no sé si la dimensión en la que estemos viendo nuestros criterios se esté modificando de manera radical o no. Tengo una visión muy clara y seguiré insistiendo en los criterios en el que por lo menos un servidor se ha sumado.

El artículo 204 de la legislación estatal en el Estado de Sinaloa, ya lo leyó el Magistrado Penagos, sólo para lo que yo quiero transmitirles, establece como requisito para integrar el Tribunal Electoral en calidad de Magistrado, en su fracción V, *no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación.*

Si nosotros hacemos una interpretación literal gramatical del precepto legal, el precepto orgánico, creo que llegamos, para poder resolver el tema, tenemos que ir a las normas estatutarias, porque no tenemos ley de partidos políticos, tenemos que ir a las normas estatutarias del partido político o de los partidos políticos o, en el caso concreto, Acción Nacional, donde se lee o donde se alega que el candidato al cargo de Magistrado tuvo un cargo o desempeñó un cargo de dirigente a nivel estatal del instituto político, lo que no le permite participar.

Si nosotros vamos al estatuto, pues obviamente no vamos a encontrar en el estatuto de este como de ningún otro partido político, que una representación como la que se discute, sea un cargo de dirigente, pues están perfectamente orientados en la norma estatutaria quiénes son los dirigentes de los partidos.

En esta perspectiva, no creo que esté, o que la interpretación gramatical nos represente algún problema. Donde se pone el tema, y para mí eso dejó yo de inquietud, en otro nivel de debate o interpretación, como gusten, es que entiendo que en la perspectiva del Magistrado Galván la interpretación que tenemos que hacer es esta, porque si hacemos una interpretación que, en algún caso, puede equiparar a algún cargo partidista, algún cargo o un desempeño partidista con los de dirigentes.

En la perspectiva del Magistrado, estamos haciendo una interpretación restrictiva de derechos y esta sería del derecho a desempeñar cargos públicos y él no se permite, y esa es creo su posición, la cual respeto mucho, que en la interpretación se pueda hacer de manera que pueda restringir más allá de la norma legal un derecho político, como es a desempeñar cargos públicos.

Esa es la perspectiva y digo y por eso abuso de la voz, yo sigo en los términos de los criterios de la Sala Superior, pero a partir de caso por caso y esta es para mí la exacta dimensión del tema.

Y digo caso por caso, porque reconociendo lo que implica una interpretación que pueda hacer restrictiva el derecho político al desempeño de cargos públicos.

Creo que nuestra responsabilidad es salvaguardar un principio constitucional rector en las magistraturas no sólo electorales, sino inherente a todos los poderes judiciales o a los poderes o a los tribunales constitucionales y cuál es la imparcialidad de sus miembros en el desempeño de la alta encomienda que es la justicia en este caso electoral, pues es un principio constitucional y nosotros los jueces estamos obligados a cumplir con este imperativo de nuestro máximo orden constitucional, esta es mi preocupación.

No es una garantía del juez, solamente el atributo de la imparcialidad, no. Es esencialmente el derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva a partir de que el juez sea imparcial.

Es más el derecho humano del ciudadano, la garantía de imparcialidad que el atributo del juez, por supuesto que es esto último, pero la exigencia de imparcialidad en los jueces, es parte o componente esencial del derecho humano a un tribunal imparcial.

En esa perspectiva que caso por caso nos puede llevar, sin duda, a establecer cuando estamos ante una restricción o no, por supuesto que, insisto en mi respeto a esta posición de una interpretación gramatical que alcanza pues a partir de esta visión, a partir de la restricción de derechos políticos, no está diciendo el Magistrado Galván, yo ya no quiero que el Magistrado Galván interpele, nos está diciendo que una interpretación sólo gramatical sino a partir de esta restricción y hay quienes tenemos una orientación diferenciada en cuanto a velar por los principios y me parece que hay casos que sin estas dentro de la descripción estatutaria de lo que es dirigente, puede darse una circunstancia de que pueda ser designado por el órgano partidista, con eso termino, en un cargo de tal magnitud que podamos considerar que se encuentra comprometida la imparcialidad.

Eso es todo, muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Sin interpelar por supuesto Magistrado.

Efectivamente, no pretendo una interpretación letrista, tampoco una interpretación gramatical que no es lo mismo.

Lo que busco en protección de los derechos del ciudadano es la interpretación restrictiva estricta, excepcional para no perjudicar a otros que no están en el supuesto normativo y que está previsto como principio general del derecho en los primeros artículos de nuestro Código Civil. Las normas de excepción se deben aplicar única y exclusivamente para la excepción.

Y el principio penal, que no es tampoco aplicable, tan estricta y puntualmente en la materia. No aplicar restricciones, sancionar, no es sanción, por supuesto de manera analógica o por mayoría de razón, sólo para los casos previstos en la legislación.

Esa es la intención para tutelar de la mejor y mayor manera posible los derechos políticos ciudadanos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente quisiera señalar que desde el principio de mi intervención señalé que en este caso particular yo votaba con el proyecto, porque entiendo -como así lo ha manifestado el Magistrado Constancio Carrasco- que cada asunto debe analizarse en sus particularidades, porque esta Sala, tratándose de

asuntos en que se refiere a la designación de autoridades electorales debemos seguir los principios de independencia, de objetividad y de imparcialidad y estos criterios no sólo lo hemos establecido en tesis jurisprudenciales, sino que hemos seguido también el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo sentido a través del criterio de jurisprudencia bajo el nombre de FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Entonces, no podemos cortar tajantemente una situación, debemos atender a cada uno de los asuntos que se nos presentan en esta jurisdicción.

Por eso en este asunto vuelvo a reiterar, votaré con el proyecto.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos asuntos con los cuales se dio cuenta.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año y a favor del punto resolutivo único, en el caso del proyecto del juicio ciudadano 61 y en términos del voto concurrente que presentaré y que, por supuesto, acepto con mucho gusto, sea suscrito por el Magistrado González Oropeza.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 61 del año en curso, hay unanimidad de votos por la confirmación del acuerdo impugnado, con el voto concurrente que formulan los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional número 1, también del año en curso, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa.

En el juicio de revisión constitucional electoral 1/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con once minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo